Tesis

Registro digital: 2032979

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 237/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ARBITRAJE EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Hechos: Una cámara empresarial promovió juicio de amparo indirecto contra el referido artículo que establece que "en ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa". Argumentó que vulnera los principios de seguridad jurídica y de autonomía de la voluntad, así como el derecho de acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, pues la expresión "justicia administrativa" carece de claridad y que la prohibición podría comprender controversias en las que interviene la administración pública que, conforme al orden jurídico, son susceptibles de someterse a arbitraje, particularmente las de naturaleza contractual.
El juzgado de distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la quejosa carecía de interés legítimo. En revisión, el tribunal colegiado de circuito revocó el sobreseimiento y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad subsistente.

Criterio jurídico: El artículo 115, párrafo último, de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, al prohibir la aplicación del arbitraje en materia de justicia administrativa, no vulnera los principios de seguridad jurídica y de autonomía de la voluntad, ni el derecho de acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, toda vez que se refiere exclusivamente a las controversias relativas al control de legalidad de actos de autoridad dictados en ejercicio de potestades públicas, cuya revisión corresponde a los tribunales administrativos; en cambio, de una interpretación conforme con los artículos 5o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá proceder cuando el Estado interviene como sujeto de derecho privado en controversias de naturaleza contractual sobre derechos disponibles.

Justificación: A partir de una interpretación conforme con la Constitución Federal, el artículo citado debe entenderse como una regla específica que reitera la imposibilidad de someter a arbitraje las controversias que integran la "justicia administrativa" en sentido estricto.
La prohibición de someter a arbitraje la "justicia administrativa" no abarca todas las controversias vinculadas con la administración pública, sino únicamente las relacionadas con actos materialmente administrativos dictados en ejercicio de potestad pública, cuyo control de legalidad corresponde a los tribunales administrativos.
Esta interpretación atiende a la distinción entre los casos en que el Estado actúa investido de imperio, en una relación de supraordenación, y aquellos en los que interviene como sujeto de derecho privado, en una relación de coordinación. En estos últimos, las controversias de naturaleza contractual pueden someterse a arbitraje cuando versen sobre derechos disponibles, pues no implican el ejercicio de potestades públicas ni la sustitución del control jurisdiccional de los actos de autoridad.
Así entendida, la prohibición no amplía el universo de materias no arbitrables, sino que preserva el control jurisdiccional especializado de los actos de autoridad, sin impedir que la administración

pacte arbitraje en materias disponibles. Esta interpretación es compatible con los artículos 5o. y 17 de la Constitución Federal y con los compromisos internacionales en materia de arbitraje, que reconocen la posibilidad de establecer límites a la arbitrabilidad conforme al orden jurídico interno.

PLENO.

Amparo en revisión 60/2025. 10 de febrero de 2026. Respecto del análisis de constitucionalidad de todos los preceptos impugnados, salvo el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidenta en funciones Lenia Batres Guadarrama, quien se separó de la metodología de los párrafos 229 a 275 de la sentencia. Ausente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de noviembre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 237/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032980

Instancia: Pleno | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Civil
Tesis: P./J. 236/2026 (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

ARBITRAJE. SU INCLUSIÓN EN EL CATÁLOGO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una cámara empresarial promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 4, fracción V, y 5, fracción XI, de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Argumentó que vulneran el principio de seguridad jurídica, porque el primero incluye al arbitraje dentro del catálogo de mecanismos alternativos de solución de controversias, mientras que el segundo los define como procedimientos no jurisdiccionales orientados a propiciar la avenencia entre las partes mediante concesiones recíprocas, que son características propias de los mecanismos autocompositivos e incompatibles con la naturaleza heterocompositiva del arbitraje. El juzgado de distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la quejosa carecía de interés legítimo. En revisión, el tribunal colegiado de circuito revocó el sobreseimiento y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad subsistente.

Criterio jurídico: La inclusión del arbitraje en el catálogo de mecanismos alternativos de solución de controversias previsto en el artículo 4 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que alude a los procedimientos orientados a propiciar la avenencia entre las partes, no vulnera el principio de seguridad jurídica, pues no altera su naturaleza heterocompositiva ni su régimen especializado, toda vez que tiene un carácter meramente enunciativo.

Justificación: La interpretación conjunta de los artículos 4 y 5 de la Ley General citada permite advertir que el órgano legislativo diseñó un sistema dual: por un lado, regula los mecanismos autocompositivos y, por otro, reconoce al arbitraje como un mecanismo alternativo en sentido amplio, cuya disciplina normativa permanece en su régimen especial.
Mientras la definición del artículo 5 corresponde a procedimientos orientados a propiciar la avenencia entre las partes mediante diálogo y concesiones recíprocas, el arbitraje se caracteriza porque la solución de la controversia deriva de la decisión de un tercero.
Por ello, dicha definición no puede entenderse como una redefinición del arbitraje ni como un intento de someterlo a reglas propias de los mecanismos de avenencia.
A su vez, el artículo 4 remite expresamente al Código de Comercio, al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y a los tratados internacionales aplicables, lo que reafirma que su régimen permanece en la legislación especializada en la materia.
Esta interpretación se confirma con el proceso legislativo de la Ley General, en el que se reconoció que el arbitraje, por su naturaleza heterocompositiva y por contar ya con regulación en diversos ordenamientos, no debía ser objeto de regulación material en esa ley. De ahí que su inclusión en el artículo 4 tenga carácter meramente enunciativo, sin que exista contradicción o duplicidad de regímenes que genere incertidumbre sobre su funcionamiento.

PLENO.

Amparo en revisión 60/2025. 10 de febrero de 2026. Respecto del análisis de constitucionalidad de todos los preceptos impugnados, salvo el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidenta en funciones Lenia Batres Guadarrama, quien se separó de la metodología de los párrafos 229 a 275 de la sentencia. Ausente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de noviembre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 236/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2033000

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 238/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA NO PROHÍBE NI RESTRINGE LA MEDIACIÓN PRIVADA REALIZADA POR PERSONAS NO CERTIFICADAS.

Hechos: Una cámara empresarial promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó que la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias prohíbe implícitamente la mediación privada realizada por personas que no cuenten con certificación, al establecer un sistema de certificación obligatoria para las personas facilitadoras. Alegó que esa regulación vulnera la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, pues impide que las partes acudan a mediadores privados no certificados.
El juzgado de distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la quejosa carecía de interés legítimo. En revisión, el tribunal colegiado de circuito revocó el sobreseimiento y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad subsistente.

Criterio jurídico: La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no prohíbe ni restringe la mediación privada realizada por personas no certificadas, pues la certificación constituye un requisito para actuar dentro del sistema institucional regulado por dicha ley, pero no una condición para la existencia o validez de los acuerdos alcanzados mediante mecanismos privados de naturaleza contractual.

Justificación: La mencionada Ley General establece un sistema institucional sujeto a reglas de certificación, registro y supervisión, pero ello no significa que los particulares estén impedidos para acudir a mecanismos privados de mediación con personas no certificadas. La certificación constituye un requisito para incorporarse al sistema institucional y acceder a los efectos jurídicos que la propia ley reconoce, no una condición para la existencia o validez de los acuerdos alcanzados a través de mediaciones privadas de naturaleza contractual.
En ese sentido, las partes conservan, con fundamento en la autonomía de la voluntad, la posibilidad de convenir mecanismos privados de solución de controversias, cuyos acuerdos se rigen por las disposiciones civiles o mercantiles aplicables. Ahora, la diferencia entre la mediación certificada y la privada radica en sus efectos jurídicos: mientras que los convenios celebrados dentro del sistema institucional pueden adquirir fuerza ejecutiva en los términos previstos por la ley, los alcanzados fuera de éste producen los efectos propios de los contratos y, en caso de incumplimiento, deben hacerse valer por las vías ordinarias correspondientes.
Por ello, la falta de certificación de quien interviene como mediador privado no convierte su actuación en ilícita ni priva de validez al acuerdo alcanzado, sino que únicamente impide acceder al régimen institucional y a los efectos reforzados previstos en la Ley General.

PLENO.

Amparo en revisión 60/2025. 10 de febrero de 2026. Respecto del análisis de constitucionalidad de todos los preceptos impugnados, salvo el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidenta en funciones Lenia Batres Guadarrama, quien se separó de la metodología de los párrafos 229 a 275 de la sentencia. Ausente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de noviembre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 238/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2033006

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 239/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PERSONAS FACILITADORAS QUE PARTICIPAN EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. EL RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA PARA ACTUAR DENTRO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una cámara empresarial promovió juicio de amparo indirecto en el que argumentó que el régimen de certificación previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para las personas facilitadoras resulta inconstitucional, al establecer requisitos para desempeñar esa función dentro del sistema institucional que resultan innecesarios y desproporcionados.
El juzgado de distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la quejosa carecía de interés legítimo. En revisión, el tribunal colegiado de circuito revocó el sobreseimiento y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad subsistente.

Criterio jurídico: El régimen de certificación previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para las personas facilitadoras que actúan dentro del sistema institucional es constitucional, pues constituye una medida idónea, necesaria y proporcional para profesionalizar su actuación, establecer estándares homogéneos y asegurar la calidad y confiabilidad de los mecanismos alternativos, en atención al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: La certificación de las personas facilitadoras responde al propósito de profesionalizar y homologar su actuación dentro del sistema institucional de mecanismos alternativos de solución de controversias. Esta finalidad es constitucionalmente válida, pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a esos mecanismos como parte del derecho de acceso a la justicia y la certificación persigue asegurar que los convenios se construyan con neutralidad, imparcialidad, conocimiento técnico y respeto a estándares uniformes.
La certificación es una medida idónea, porque homologa los perfiles profesionales, identifica a las personas autorizadas para generar convenios con efectos ejecutivos y permite establecer mecanismos de control disciplinario y de responsabilidad. Asimismo, es necesaria, pues no existe una medida alternativa igualmente eficaz para garantizar la estandarización y trazabilidad dentro del sistema institucional; permitir la mediación institucional sin certificación reproduciría la multiplicidad de criterios, perfiles y procedimientos que la reforma constitucional buscó superar.
Finalmente, la medida es proporcional en sentido estricto, porque se exige únicamente a quienes voluntariamente desean intervenir en el sistema institucional y los requisitos de formación, evaluación, actualización, responsabilidad y supervisión guardan una relación razonable con la vocación ejecutiva de los convenios. Además, no elimina ni restringe las modalidades privadas de mediación ni impide a los particulares pactar procedimientos flexibles en el ámbito contractual. Por ello, la certificación constituye un mecanismo razonable de supervisión pública para asegurar la preparación, neutralidad y estándares mínimos de quienes intervienen en procedimientos con

efectos reforzados.

PLENO.

Amparo en revisión 60/2025. 10 de febrero de 2026. Respecto del análisis de constitucionalidad de todos los preceptos impugnados, salvo el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidenta en funciones Lenia Batres Guadarrama, quien se separó de la metodología de los párrafos 229 a 275 de la sentencia. Ausente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de noviembre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 239/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2033016

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 242/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU REPOSICIÓN TOTAL OPERA ÚNICAMENTE CUANDO LA INTERRUPCIÓN TRASCIENDA SUSTANCIAL O MATERIALMENTE AL RESULTADO DEL FALLO (ARTÍCULO 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: En un proceso penal tramitado bajo el sistema acusatorio y oral por un delito de extorsión, se dictó sentencia condenatoria en primera instancia. En apelación, el tribunal de alzada modificó la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la individualización de las sanciones.
La persona sentenciada promovió juicio de amparo directo. El tribunal colegiado de circuito advirtió que en la audiencia de juicio oral existieron diversas suspensiones cuya reanudación excedió el plazo de diez días naturales previsto en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por esa razón consideró vulnerados los principios de continuidad, concentración e inmediación, y concedió el amparo para que se declarara la nulidad total de lo actuado en la etapa de juicio y se repusiera íntegramente el procedimiento ante un tribunal de enjuiciamiento diverso.
Contra dicha resolución, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión, en el que alegó que el órgano colegiado realizó una indebida interpretación constitucional respecto a los principios de continuidad y concentración, pues, previo a ordenar la reposición absoluta del juicio, debió ponderarse de manera reforzada su derecho humano a no ser revictimizada y realizarse ajustes razonables para decretar una nulidad meramente relativa, tomando en cuenta su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad por ser una persona adulta mayor.

Criterio jurídico: El artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales no es contrario al derecho a una justicia pronta y expedita, siempre que se interprete que la superación del plazo para reanudar la audiencia de juicio oral no genera de manera automática la nulidad ni la reposición total del procedimiento. Para decretar dicha consecuencia es necesario que la interrupción afecte sustancial o materialmente los principios de inmediación, continuidad y concentración, y que la irregularidad procesal trascienda efectivamente al resultado del fallo.

Justificación: La actualización formal del supuesto previsto en el mencionado artículo 352 no produce, por sí misma, y de manera automática, la nulidad del juicio oral. La trascendencia procesal exige verificar si la interrupción comprometió de manera real la percepción directa, integral y contextualizada de los medios de prueba por parte del órgano jurisdiccional.
La reposición del procedimiento constituye una medida de carácter excepcional que requiere una motivación reforzada sobre su necesidad e idoneidad para restablecer los principios de continuidad, concentración e inmediación.
Por ello, en cada caso, el órgano jurisdiccional debe analizar la violación de la regularidad de los segmentos de la audiencia de juicio oral, para determinar si la suspensión excedió el plazo legal y también si la afectación fue consecuencia directa de la fractura de la continuidad del debate. Sólo cuando así suceda podrá afirmarse la trascendencia necesaria para la nulidad.

Al efecto, el órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta lo siguiente: 1) el plazo previsto en el artículo 351 debe computarse en días hábiles, conforme a lo decidido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión 5472/2024 y 6080/2024; 2) la superación del plazo legal no genera automáticamente la nulidad ni la reposición total del procedimiento; 3) debe analizar si la suspensión afectó de manera real y efectiva los principios de continuidad, concentración e inmediación, comprometiendo la percepción directa, integral y contextualizada de los medios de prueba; 4) debe ponderar las causas que motivaron la suspensión y determinar si obedecieron a razones justificadas o a dilaciones arbitrarias; 5) la reposición del procedimiento debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecten los derechos fundamentales, en términos del artículo 17 constitucional; 6) en el caso de víctimas en situación de vulnerabilidad, particularmente niñas, niños o adolescentes o en casos de violencia de género, delitos sexuales, feminicidios o ilícitos de alto impacto, deberá ponderar reforzadamente el riesgo de revictimización, evitar la repetición innecesaria de actuaciones y privilegiar la incorporación o reproducción de declaraciones previamente rendidas y, excepcionalmente, si la víctima adquirió la mayoría de edad, decidirá si es su deseo volver a declarar; y 7) la reposición total de la audiencia de juicio exige una motivación reforzada que justifique por qué la irregularidad tuvo un impacto determinante en la validez constitucional del juicio y por qué resultan insuficientes otras medidas menos restrictivas. Esta conclusión constituye una excepción a la regla general que prohíbe suspender las audiencias de juicio oral por un plazo superior a diez días hábiles.

PLENO.

Amparo directo en revisión 3182/2025. 13 de mayo de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, por distintas consideraciones y formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente y manifestó que no comparte que el referido plazo se compute en días hábiles, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de seis, ya que los votos de los Ministros Irving Espinosa Betanzo y Arístides Rodrigo Guerrero García inciden en las consideraciones que la sustentan. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Horacio Vite Torres.

Nota: Las sentencias relativas a los amparos directos en revisión 5472/2024 y 6080/2024 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomos II y IV, Volúmenes 1 y 2, páginas 825 y 1288, con números de registro digital: 33464 y 33524, respectivamente.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de noviembre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 242/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2033018

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 243/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

VÍCTIMAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. EN CASO DE REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL SE DEBEN PRIVILEGIAR MEDIDAS QUE EVITEN SU REVICTIMIZACIÓN.

Hechos: En un proceso penal tramitado bajo el sistema acusatorio y oral por un delito de extorsión, se dictó sentencia condenatoria en primera instancia. En apelación, el tribunal de alzada modificó la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la individualización de las sanciones.
La persona sentenciada promovió juicio de amparo directo. El tribunal colegiado de circuito advirtió que en la audiencia de juicio oral existieron diversas suspensiones cuya reanudación excedió el plazo de diez días naturales previsto en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por esa razón consideró vulnerados los principios de continuidad, concentración e inmediación, y concedió el amparo para que se declarara la nulidad total de lo actuado en la etapa de juicio y se repusiera íntegramente el procedimiento ante un tribunal de enjuiciamiento diverso.
Contra dicha resolución, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión, en el que alegó que el órgano colegiado realizó una indebida interpretación constitucional respecto a los principios de continuidad y concentración, pues, previo a ordenar la reposición absoluta del juicio, debió ponderarse de manera reforzada su derecho humano a no ser revictimizada y realizarse ajustes razonables para decretar una nulidad meramente relativa, tomando en cuenta su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad por ser una persona adulta mayor.

Criterio jurídico: La reposición de la audiencia de juicio oral prevista en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales no autoriza, de manera automática e irrestricta, la reiteración de declaraciones rendidas por víctimas en condición de vulnerabilidad. Por el contrario, los órganos jurisdiccionales deben interpretar y aplicar las normas procesales de forma tal que, sin menoscabar los principios de contradicción e inmediación, privilegien soluciones orientadas a evitar la revictimización o victimización secundaria, mediante mecanismos de incorporación probatoria que minimicen la exposición innecesaria de la víctima.

Justificación: La revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre sus expectativas legítimas y la inadecuada atención institucional.
La victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas y de las personas hacia las víctimas en su calidad de personas ofendidas por el hecho ilícito.
Las consideraciones desarrolladas no se agotan en la tutela reforzada de niñas, niños y adolescentes, sino que revelan un estándar constitucional más amplio: la prohibición de generar victimización secundaria como consecuencia del actuar institucional. Por ello, su prevención no puede quedar circunscrita únicamente a una categoría etaria, sino que debe proyectarse hacia

todos aquellos supuestos en los que concurran condiciones de especial vulnerabilidad o donde la reiteración innecesaria de actos procesales implique una afectación desproporcionada a la dignidad e integridad de la persona.
El deber de evitar interrogatorios reiterados, de implementar mecanismos de incorporación probatoria que minimicen la exposición de la víctima y de adoptar medidas de protección adecuadas, constituye una exigencia transversal del sistema penal acusatorio, anclada en los derechos fundamentales de acceso a la justicia, integridad personal y dignidad humana. Tales directrices resultan razonablemente extensibles a otros contextos, como los casos de violencia de género, delitos sexuales, feminicidios o ilícitos de alto impacto.
Los órganos jurisdiccionales deben interpretar y aplicar las normas procesales de manera tal que, sin menoscabar los principios de contradicción e inmediación, se privilegie la adopción de soluciones que eviten la reproducción innecesaria del daño sufrido por la víctima, incluyendo la incorporación o reproducción de declaraciones previamente desahogadas, el uso de técnicas de litigación sensibles al trauma y la implementación de salvaguardas institucionales que aseguren que la intervención de la víctima en el proceso penal no se traduzca en una carga adicional injustificada.
Así, la regla de no revictimización se erige como un principio estructural del proceso penal contemporáneo, cuya observancia no sólo es exigible en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, sino en todos aquellos en los que la intervención estatal pueda profundizar, de manera indebida, los efectos del delito.

PLENO.

Amparo directo en revisión 3182/2025. 13 de mayo de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, por distintas consideraciones y formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de seis, ya que los votos de los Ministros Irving Espinosa Betanzo y Arístides Rodrigo Guerrero García inciden en las consideraciones que la sustentan. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Horacio Vite Torres.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de noviembre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 243/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032978

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 221/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS ELECTORALES. DETERMINAR SI EL ALCANCE DE ÉSTAS ES DIVERSO AL ESTRICTAMENTE ELECTORAL NO ES PROPIO DEL AUTO INICIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra los autos iniciales que desecharon demandas de amparo indirecto, al considerar que se actualizaba una causa de improcedencia manifiesta e indudable porque las normas impugnadas se referían a la materia electoral.
En las demandas se alegó que esas disposiciones, al regular la paridad de género, vulneraban los derechos a la igualdad sustantiva y a la no discriminación en un ámbito diverso del ejercicio de los derechos político-electorales.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar si el auto inicial de trámite en el juicio de amparo indirecto es el momento procesal idóneo para analizar el contenido material de las normas electorales reclamadas, a fin de resolver sobre la procedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: El auto inicial no es el momento procesal idóneo para analizar el contenido de una norma formalmente electoral, cuando se alega la transgresión de derechos humanos diversos de los político-electorales, y determinar si su alcance es estrictamente electoral requiere de un pronunciamiento más detallado en el apartado de procedencia de la sentencia.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en atención a los artículos 1o. y 17 constitucionales, así como a los estándares internacionales de tutela judicial efectiva, los órganos jurisdiccionales deben interpretar las normas procesales de manera que no restrinjan injustificadamente el acceso a la justicia.
Cuando se impugnan disposiciones formalmente electorales pero se alegue que su contenido produce efectos discriminatorios o exclusiones estructurales en un ámbito diverso del ejercicio de los derechos político-electorales, no basta con que pertenezcan a un ordenamiento electoral o provengan de una autoridad de esa materia para concluir, de manera anticipada, que se actualiza una causa de improcedencia notoria y manifiesta, sino que se requiere un análisis más detallado, el cual debe realizarse en el apartado de procedencia de la sentencia y no en el acuerdo inicial.
Negar la admisión de la demanda en tales casos vulnera el principio de interpretación más favorable para la persona y la obligación estatal de garantizar la igualdad sustantiva y el acceso efectivo a la justicia.
Lo anterior no implica abandonar los criterios de improcedencia del juicio de amparo contra normas electorales, sino que se circunscribe a los casos en que no puede dilucidarse en el auto inicial si la norma es estrictamente de esa naturaleza.

PLENO.

Contradicción de criterios 108/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separó de los párrafos 44 a 47 de la sentencia, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto particular y Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto particular. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de cinco votos, ya que los párrafos de los que se separa la Ministra Loretta Ortiz Ahlf impactan en las consideraciones que la sustentan. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Erik Iván Matamoros Amieva.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver la queja 471/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 34/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 221/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032996

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Común, Civil
Tesis: P./J. 240/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA COMPRADORA DE UN INMUEBLE MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, CUANDO DE ÉSTE DERIVE LA TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL Y JURÍDICA Y EL ACTO RECLAMADO LA AFECTE DIRECTAMENTE.

Hechos: Los tribunales colegiados de circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si un contrato de compraventa con reserva de dominio es suficiente para acreditar el interés jurídico de la persona compradora en el amparo indirecto contra actos que afecten el inmueble. Mientras que uno centró su análisis en la propiedad y sostuvo que dicho instrumento no justifica el interés jurídico; el otro desplazó el estudio hacia la posesión material y jurídica del bien, para concluir que sí se acreditaba.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La persona compradora en un contrato de compraventa con reserva de dominio cuenta con interés jurídico para promover amparo indirecto contra actos que afectan el inmueble?

Criterio jurídico: La persona compradora en un contrato de compraventa con reserva de dominio tiene interés jurídico para promover amparo indirecto, cuando de aquél derive la transmisión de la posesión material y jurídica del inmueble, con anterioridad al acto reclamado y éste afecte directamente esa posesión.

Justificación: Conforme a los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la compraventa de fecha cierta con reserva de dominio, como su nombre lo indica, se encuentra supeditada a una condición suspensiva, consistente en que la propiedad de la cosa no se transferirá a la persona compradora sino hasta que se realice un acontecimiento futuro e incierto, que puede consistir en el pago posterior del precio.
Sin embargo, cuando la persona compradora promueve juicio de amparo con base en dicho instrumento, contra actos que afecten directamente esa posesión, el análisis no puede agotarse en determinar si el contrato acredita o no la propiedad del inmueble, sino que también debe examinarse si, de su contenido, se desprende cláusula expresa de entrega de la posesión material y jurídica del inmueble a favor de la persona compradora.
Dicho examen resulta necesario porque, si bien no todo contrato de compraventa con reserva de dominio acredita, por sí mismo y de manera automática, el interés jurídico en el juicio de amparo, sí puede llegar a constituir un título que pruebe la causa generadora de la posesión, de manera que ofrece al órgano de amparo una base objetiva que, fundada y razonablemente, produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. Lo anterior, no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo, ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros.

PLENO.

Contradicción de criterios 107/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 26 de agosto de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separó de las consideraciones de los párrafos del 54 al 60 de la sentencia y anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidenta en funciones Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto concurrente. Ausente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: Clayde Alfdan Saldivar Alonso.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 3/2001, el cual dio origen a la tesis aislada XVII.4o.2 K, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL COMPRADOR QUE FUNDA SU DERECHO EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, PARA EJERCITAR ACCIÓN EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1276, con número de registro digital: 187195, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 609/2023.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de noviembre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 240/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2033013

Instancia: Pleno
Tesis: P./J. 241/2026 (12a.)

Duodécima Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE ADMITIR LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PERSONA TRABAJADORA PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE TRABAJO, CUANDO AL CONTESTAR LA DEMANDA SE NEGÓ SU EXISTENCIA.

Hechos: Los tribunales colegiados de circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver juicios de amparo directo en los que se pronunciaron sobre la posibilidad de admitir las pruebas ofrecidas en la réplica por la persona trabajadora con el fin de acreditar la relación laboral, cuando la parte demandada la negó al contestar la demanda.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: En la etapa de réplica del juicio laboral ¿es procedente admitir las pruebas ofrecidas por la parte trabajadora para acreditar la existencia de la relación laboral, cuando la parte patronal niega dicho vínculo al contestar la demanda?

Criterio jurídico: En la etapa de réplica del juicio laboral es procedente admitir las pruebas ofrecidas por la persona trabajadora para demostrar la existencia de la relación de trabajo, cuando la parte demandada negó dicho vínculo en su contestación, siempre que guarden relación directa con esa defensa y se ofrezcan dentro del plazo legal.

Justificación: El artículo 873, quinto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo establece que podrán admitirse, entre otras, aquellas pruebas que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que la parte actora no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda.
En ese sentido, el “conocimiento” de los hechos a que se refiere el citado artículo debe entenderse desde una perspectiva estrictamente procesal, referida a la certeza de la controversia y a la formalización de la negativa en autos. Sostener que la persona trabajadora “ya conoce” su relación laboral para negar la admisión de pruebas en la réplica resulta incorrecto, pues no se le puede obligar a anticipar, desde su demanda, conductas procesales o a prever la estrategia defensiva de la parte patronal.
Por tanto, de la interpretación sistemática de los artículos 872, 873, 873-B y 873-C de la Ley Federal del Trabajo se desprende que la negativa del vínculo de trabajo es lo que constituye el hecho desconocido que habilita el ofrecimiento de pruebas para la persona trabajadora, y que la oportunidad procesal para realizarlo se da precisamente en la etapa de réplica.
Lo anterior es acorde con el artículo 17 de la Constitución Federal, bajo el cual la autoridad jurisdiccional debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales; ello es particularmente relevante en el campo laboral, pues exige que la persona juzgadora busque una solución que atienda a la realidad del conflicto sometido a su conocimiento, pero siempre dentro de los límites que imponen el debido proceso y la igualdad entre las partes.

PLENO.

Contradicción de criterios 17/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 17 de septiembre de 2026. Mayoría de cinco votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo y Arístides Rodrigo Guerrero García. Ausentes: Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: Salvador López Navarrete.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 33/2023, el cual dio origen a la tesis aislada II.3o.T.4 L (11a.), de rubro: "RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EN ESTA ETAPA EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, SI EL PATRÓN LA NIEGA AL CONTESTAR LA DEMANDA, AL TRATARSE DE UN HECHO DESCONOCIDO AL PROMOVER EL JUICIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, página 4622, con número de registro digital: 2028562, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 1470/2022.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de noviembre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 241/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032995

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P. IX/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

IMPUESTO PREDIAL. LOS INMUEBLES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) GOZAN DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN V, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: La Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México determinó al ISSSTE créditos fiscales por concepto de impuesto predial, impuesto sobre nóminas y derechos por suministro de agua, respecto de los períodos comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, 2011, 2012 y 2013.
Una Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México declaró la nulidad de los actos; sin embargo, el Pleno Jurisdiccional revocó esa determinación, reasumió jurisdicción y reconoció la validez de los actos impugnados.
El Instituto promovió juicio de amparo directo el cual fue resuelto en el sentido de no amparar a la parte quejosa. Dicha resolución se notificó por lista. El quejoso presentó incidente de nulidad de notificaciones e interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los inmuebles propiedad del ISSSTE destinados a la prestación de un servicio público se encuentran sujetos al régimen de dominio público de la Federación y, por tanto, exentos del pago del impuesto predial.

Justificación: El ISSSTE es un organismo descentralizado integrante de la administración pública federal y sus bienes se destinan, por regla general, al cumplimiento de su objeto público consistente en la prestación de servicios de seguridad social y salud.
En consecuencia, sus inmuebles se encuentran afectos al régimen de dominio público, por lo que, de conformidad con los artículos 122, apartado A, fracción V, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, fracción VI y 59, fracción III, de la Ley General de Bienes Nacionales, gozan de la exención constitucional expresa respecto de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.

PLENO.

Amparo directo en revisión 5829/2025. 23 de abril de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto aclaratorio, que no impacta en el tema de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, por razones distintas y formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: María Estela Ríos González, quien anunció voto particular. Impedido: Irving Espinosa Betanzo. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de cinco, ya que el voto del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía incide en las consideraciones que la

sustentan. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de noviembre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número IX/2026 (12a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México a veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2033005

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Civil
Tesis: P. X/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PERSONAS FACILITADORAS. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una cámara empresarial promovió amparo indirecto contra el artículo referido, que establece el requisito de contar con nacionalidad mexicana para obtener la certificación como persona facilitadora. Consideró que establece una distinción discriminatoria basada en el origen nacional, pues carece de justificación y limita injustificadamente la participación de personas extranjeras en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
El juzgado de distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la quejosa carecía de interés legítimo. En revisión, el tribunal colegiado de circuito revocó el sobreseimiento y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad subsistente.

Criterio jurídico: El requisito de nacionalidad mexicana previsto en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para obtener la certificación como persona facilitadora es constitucional, pues la distinción basada en el origen nacional supera un escrutinio estricto, al estar vinculada con la profesionalización, el control y la responsabilidad de quienes desempeñan funciones dentro del sistema institucional de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Justificación: La norma indicada persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues se inserta en el propósito de profesionalizar y fortalecer el sistema institucional de mecanismos alternativos de solución de controversias.
La medida es idónea porque permite que quienes desempeñen funciones dentro de ese sistema se encuentren plenamente vinculados al orden jurídico nacional y sujetos a los mecanismos de control, responsabilidad y supervisión correspondientes.
Es necesaria porque la distinción opera únicamente en el ámbito institucional regulado por la citada Ley General, donde existen cargas específicas de control y responsabilidad, y donde resulta indispensable asegurar profesionalización, uniformidad y sujeción plena al ordenamiento jurídico mexicano, sin que exista una alternativa menos restrictiva que asegure, con igual eficacia, ese nivel de vinculación institucional.
Asimismo, es proporcional pues el requisito únicamente se exige para obtener la certificación que permite actuar dentro del sistema institucional y no impide que las personas extranjeras participen en mecanismos autocompositivos privados.

PLENO.

Amparo en revisión 60/2025. 10 de febrero de 2026. Respecto del análisis de constitucionalidad del artículo 40, fracción II, de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias,

mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidenta en funciones Lenia Batres Guadarrama, quien se separó de la metodología de los párrafos 229 a 275 de la sentencia. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto particular y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ausente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de cinco, ya que los párrafos de los que se separó la Ministra Lenia Batres Guadarrama inciden en las consideraciones que la sustentan. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de noviembre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número X/2026 (12a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México a veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2033009

Instancia: Pleno | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Civil
Tesis: P. VIII/2026 (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Aislada

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPÍA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1250 BIS Y 1250 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CONFORME A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de diversos pagarés. La parte demandada negó la autenticidad de las firmas atribuidas a su apoderado y ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopía. En el proceso se tuvieron como firmas indubitables las estampadas ante la presencia judicial y las contenidas en un contrato y sus anexos. Al rendirse los dictámenes periciales, los expertos arribaron a conclusiones divergentes sobre cuál grupo de firmas correspondía al verdadero origen gráfico y sostuvieron que las firmas consideradas como indubitables eran simuladas o falsas.
En la sentencia definitiva se consideró que las firmas del pagaré no correspondían a las del apoderado de la demandada, por lo que fue absuelta de las prestaciones reclamadas. Contra esa sentencia se promovió amparo directo, el cual fue concedido pues el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que en términos del artículo 1250 Bis del Código de Comercio los peritos no podían cuestionar la autenticidad de los documentos señalados como indubitables y que, por ello, debía restarse valor al dictamen que así lo hizo. Contra esa determinación, se interpuso amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 1250 Bis y 1250 Bis 1 del Código de Comercio, interpretados a la luz de los derechos al debido proceso, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, permiten que la persona juzgadora valore racionalmente los dictámenes periciales en materia de grafoscopía que cuestionen la autenticidad de firmas consideradas indubitables, cuando se advierta que existen inconsistencias relevantes entre las muestras utilizadas para el cotejo.

Justificación: El derecho al debido proceso comprende la posibilidad real y efectiva de ofrecer, desahogar y controvertir pruebas, así como de que éstas sean valoradas racionalmente por el órgano jurisdiccional. Ello se vincula con el derecho de defensa y con la finalidad del proceso jurisdiccional, que consiste en esclarecer, en la mayor medida posible, la verdad de los hechos controvertidos para dictar una sentencia justa.
La prueba pericial en grafoscopía tiene por objeto auxiliar al juzgador, mediante conocimientos técnicos especializados, para determinar si una firma proviene de la persona a quien se atribuye. Por ello, su valor probatorio depende de la solidez de sus fundamentos, la claridad de sus conclusiones y la relación lógica entre ambos elementos, conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.
Así, aunque los referidos artículos 1250 Bis y 1250 Bis 1 regulan los documentos que pueden considerarse indubitables para efectos del cotejo grafoscópico, esa calidad no puede entenderse como absoluta cuando los propios dictámenes revelan inconsistencias entre las muestras de comparación.
En esos casos, la persona juzgadora puede valorar racionalmente los dictámenes que cuestionen la

autenticidad de dichas firmas a fin de establecer si el material que se utilizó para el cotejo fue fiable ya que, si la muestra de comparación es incorrecta, la conclusión del perito puede serlo también al sustentarse en premisas falsas y, en consecuencia, perder validez.
Lo contrario implicaría resolver con base en elementos cuya confiabilidad fue puesta en duda dentro del proceso y limitar injustificadamente el derecho de defensa, lo que sería incompatible con el modelo de valoración racional de la prueba que deriva de los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO.

Amparo directo en revisión 7776/2025. 6 de mayo de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien se separó de los párrafos 94, 95 y 96 de la sentencia y con reserva de criterio, Lenia Batres Guadarrama, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de cinco, ya que los párrafos de los que se separó la Ministra Yasmín Esquivel Mossa inciden en las consideraciones que la sustentan. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de noviembre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número VIII/2026 (12a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México a veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032986

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Administrativa
Tesis: PR.A.C.CS. J/14 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL PLAZO PARA ACATAR LA EJECUTORIA QUE ORDENA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA RESOLVER UNA SOLICITUD DE PENSIÓN, CUANDO HA VENCIDO EL TÉRMINO LEGAL, DEBE DETERMINARSE CONFORME AL SISTEMA DE CUMPLIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 192, 193 Y 197 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo debía fijarse el plazo para cumplir sentencias de amparo que ordenaron resolver solicitudes de pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez transcurrido el plazo máximo de 120 días establecido en el artículo 84 de la Ley de ese Instituto. Mientras que uno validó un plazo máximo de 10 días para el cumplimiento, el otro estableció un plazo de 5 días para que cada autoridad que debía intervenir realizara los actos de su competencia.

Criterio jurídico: El plazo para cumplir una sentencia de amparo que ordena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla resolver una solicitud de pensión, transcurrido el término de 120 días previsto en el artículo 84 de la Ley de ese Instituto, debe determinarse conforme al sistema de cumplimiento previsto en los artículos 192, 193 y 197 de la Ley de Amparo.

Justificación: Los efectos de la concesión de amparo y la fijación de las condiciones temporales conforme a las cuales esos efectos habrán de materializarse durante la etapa de su cumplimiento corresponden a momentos distintos. Conforme a los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, la sentencia debe precisar las medidas necesarias para restituir a la persona quejosa en el derecho vulnerado, mientras que la determinación del plazo para materializarlas corresponde a la etapa de ejecución. Esto se explica porque el tiempo necesario para cumplir no puede establecerse de manera anticipada sin conocer el estado que guarda el procedimiento al momento de ejecutar la sentencia, las actuaciones ya realizadas, las que permanezcan pendientes, las autoridades con atribuciones para llevarlas a cabo y las relaciones de dependencia que existan entre ellas.
Así, cuando el acto reclamado consiste en la omisión de resolver una solicitud de pensión respecto de la cual ha transcurrido el plazo máximo de 120 días establecido en el aludido artículo 84, la ejecución de la sentencia no puede reiniciar ese término ni conceder nuevamente a las autoridades los tiempos ordinarios del procedimiento, pues éstos ya fueron considerados por el legislador para realizar las actuaciones que debieron agotarse dentro del procedimiento administrativo.
Por ello, el plazo para cumplir debe determinarse conforme al sistema de ejecución previsto en los artículos 192, 193 y 197 de la Ley de Amparo. Antes de formular el requerimiento, la persona juzgadora debe examinar el marco jurídico de actuación de las autoridades responsables vinculadas para identificar cuáles deben intervenir de conformidad con el artículo 197 referido, qué actuaciones

se han realizado, cuáles permanecen pendientes, a quién corresponde ejecutarlas y cuáles dependen necesariamente de una actuación previa. A partir de ese análisis debe requerir a las autoridades competentes, dentro del ámbito de sus atribuciones, para que cumplan la sentencia en el plazo general de 3 días previsto en el artículo 192 citado.
La intervención de diversas autoridades o el carácter sucesivo de sus actuaciones no justifican, por sí mismos, el otorgamiento de plazos autónomos para cada una. La ampliación inicial del término general sólo procede cuando exista una complejidad o dificultad concreta, acreditada con medios probatorios fehacientes. Para justificarla, deben identificarse el acto específico que permanece pendiente, la autoridad competente para realizarlo, el obstáculo material o jurídico que impide ejecutarlo dentro de los 3 días y el tiempo razonablemente indispensable para superarlo, de manera que la ampliación se limite estrictamente a ese periodo.
Finalmente, si vencido el plazo concedido no se ha alcanzado el cumplimiento total, pero la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica concretamente la causa del retraso, la persona juzgadora podrá conceder, por una sola vez, la ampliación prevista en el artículo 193 de la Ley de Amparo. Esta determinación deberá sustentarse en el avance real de la ejecución, las actuaciones realizadas, las que aún falten, la autoridad de la que dependan y el obstáculo concreto que impida tener por cumplida la sentencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 64/2026. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 732/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 132/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032994

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/65 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS 8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER TASAS ADICIONALES DIFERENCIADAS PARA LOS PREDIOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los tribunales colegiados de circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la tasa adicional del impuesto predial prevista en el artículo señalado, aplicable a predios baldíos. Mientras que uno estimó que el precepto citado transgrede el principio de equidad tributaria, al dar un trato distinto a los mismos sujetos pasivos del impuesto; el otro consideró que la diferenciación entre predios baldíos y edificados establecida en el propio artículo constituye una clasificación razonable desde el punto de vista fiscal, además de que la existencia de tasas adicionales para predios baldíos responde a criterios propios del sistema catastral y de la política fiscal municipal.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Determinar si el artículo 21 Bis 8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al establecer una tasa adicional del impuesto predial aplicable a los predios baldíos, vulnera el principio de equidad tributaria.

Criterio jurídico: El artículo 21 Bis 8 citado, al establecer una tasa adicional del impuesto predial aplicable a los predios baldíos, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 21 Bis 8 mencionado establece que el impuesto predial se determinará aplicando a la base del impuesto una tasa de dos al millar anual, pero tratándose de predios baldíos, se deben adicionar otros dos al millar a la tasa prevista, precisándose que: 1) en caso de que el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o 2) si su superficie no excede de doscientos metros cuadrados y 3) su propietario o poseedor no tienen otro inmueble en el estado, la tasa adicional sólo será de uno al millar.
Ello es inequitativo, pues diferenciar a los propietarios o poseedores de predios baldíos de los propietarios o poseedores de predios que tienen construcción, así como entre predios baldíos en función de la ubicación del inmueble, de su dimensión y de si la persona propietaria o poseedora tiene otro inmueble en el estado, ocasiona un trato desigual entre iguales, sin que exista una razón legal que justifique la desigualdad, no obstante que ambos tipos de contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios baldíos o con construcción) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de dichos inmuebles), lo que hace que constituyan una misma categoría.
Por tanto, el legislador local no les decide dar un trato desigual, por el solo hecho de que el predio esté baldío o tenga construcción y en el primer caso además, entre los predios baldíos, por

encontrarse en cierto lugar, o si su superficie no excede de doscientos metros cuadrados y su propietario o poseedor no tienen otro inmueble en el Estado, sin que para ello exista una razón legal de esta desigualdad, provocando con ello, la inequidad entre los diversos causantes del mismo tributo.
En consecuencia, no existe justificación legal para considerar que los propietarios o poseedores de predios baldíos se encuentran en situación tributaria distinta a los que tienen predios con construcción; para pagar más impuesto adicionando un factor, además que también se haga una distinción entre los predios baldíos en cuanto a su ubicación, por Municipio, su dimensión y con relación a si la persona propietaria o poseedora tiene otro inmueble en el Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 109/2026. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, y los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 24 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 255/2005, 294/2005, 326/2005, 421/2005 y 356/2005, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial IV.1o.A. J/8, de rubro: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER COMO BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO UNA TASA ADICIONAL A LOS PREDIOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2276, con número de registro digital: 176201, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el amparo en revisión 119/2023 (cuaderno auxiliar 31/2026), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 136/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032997

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: PR.A.C.CN. J/9 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

INTERÉS LEGAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7.665 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO DEBE CALCULARSE DIVIDIENDO PROPORCIONALMENTE LA TASA ANUAL DEL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN DE DINERO (CPP) QUE REGISTRA EL BANCO DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que debe aplicarse la tasa de interés legal prevista en el artículo referido, el cual remite al costo porcentual promedio de captación de dinero (CPP) que registra el Banco de México. Mientras que uno consideró que dicho indicador debe aplicarse de forma directa sobre el capital adeudado sin fraccionamiento alguno, bajo la premisa de que es un valor que se actualiza y publica mensualmente; el otro determinó que, al estar expresado técnicamente en porcentaje anual por disposición de la banca central, resulta obligatorio fraccionarlo proporcionalmente mediante su división entre doce meses o entre trescientos sesenta días, a fin de respetar la naturaleza técnica del indicador financiero.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Cómo se aplica la tasa de interés legal prevista en el artículo 7.665 del Código Civil del Estado de México?

Criterio jurídico: La tasa de interés legal prevista en el artículo 7.665 del Código Civil del Estado de México, consistente en el CPP, debe aplicarse dividiendo el porcentaje vigente y actualizado del mes correspondiente entre doce (si el cómputo se realiza por meses completos) o entre trescientos sesenta (si se realiza por días efectivamente transcurridos), multiplicando el factor resultante por el importe base adeudado.

Justificación: El reenvío técnico-formal que realiza la legislación civil al indicador financiero del CPP, que registra el Banco de México, obliga a interpretar su operatividad matemática conforme a las disposiciones regulatorias de su sistema emisor; así, de conformidad con el artículo 39 de la Circular 3/2012 y el apartado M.75 de la Circular 2019/95, ambas del Banco de México, las tasas de interés se expresan en términos anuales, y su publicación mensual en el Diario Oficial de la Federación es únicamente un mecanismo de actualización dinámica de su valor de mercado, mas no una variación en su base temporal de devengo.
En consecuencia, aplicar de manera directa el factor publicado cada mes sobre el importe base adeudado y sumar los resultados mensuales, equivale a aplicar una tasa anual como si fuera mensual, lo que incrementa artificialmente el costo real de captación del dinero, desnaturalizando la condena civil, la cual está sustentada en el pago de un interés pasivo derivado de operaciones pasivas de captación. Por el contrario, la anualización proporcional resguarda la naturaleza de los intereses como frutos civiles y colma la teleología resarcitoria del interés legal, pues restituye al acreedor el valor equivalente al rendimiento de mercado que pagaría la banca múltiple por la captación de recursos (tasa pasiva) por el tiempo exacto que duró la retención de su capital, preservando el debido equilibrio entre las partes y la certeza jurídica. Por tanto, la fórmula debe ser:

Para cómputo por días transcurridos: Interés Legal = Importe Base x (Tasa del CPP del mes ÷ 360) x Días efectivamente transcurridos; para cómputo por meses completos: Interés Legal = Importe Base x (Tasa del CPP del mes ÷ 12) x Meses transcurridos.
El cálculo debe realizarse bajo el esquema de interés simple sobre el importe base adeudado, sin acumular o capitalizar los réditos devengados mes con mes.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 124/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 8 de octubre de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 370/2018, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.C.24 C (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGAL. NO DEBE ANUALIZARSE, AL IRROGARLE UN PERJUICIO AL ACREEDOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7.665 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4554, con número de registro digital: 2020515, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 312/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032998

Instancia: Plenos Regionales | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Civil
Tesis: PR.A.C.CS. J/13 C (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

INTERESES MORATORIOS EN EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. SE RIGEN POR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1981 BIS, 1995, FRACCIÓN X, Y 2005, FRACCIÓN VIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1974 A 1977 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el régimen jurídico aplicable a los intereses moratorios pactados en contratos de arrendamiento de bienes inmuebles sujetos a la legislación civil del Estado de Jalisco. Mientras que uno consideró que, por su naturaleza resarcitoria, esos intereses debían sujetarse al límite previsto para la cláusula penal en el artículo 1313 del Código Civil del Estado de Jalisco, y que mientras no rebasaran en valor ni cuantía la obligación principal no debían modificarse; el otro sostuvo que el artículo 1981 Bis constituye una regulación especial para el arrendamiento inmobiliario y que, por su remisión a los artículos 1974 a 1977 del propio ordenamiento, los intereses moratorios están sujetos a los límites previstos en ese régimen.

Criterio jurídico: Los intereses moratorios pactados en contratos de arrendamiento de bienes inmuebles sujetos al Código Civil del Estado de Jalisco se rigen por el régimen especial previsto en los artículos 1981 Bis, 1995, fracción X, y 2005, fracción VIII, en relación con los diversos 1974 a 1977, y no por el límite establecido para la cláusula penal en el artículo 1313, aun cuando aquéllos puedan cumplir una función resarcitoria.

Justificación: El Código Civil del Estado de Jalisco regula de manera diferenciada la cláusula penal y los intereses moratorios. La primera constituye una prestación estipulada convencionalmente para el supuesto de incumplimiento de la obligación y se encuentra sujeta, entre otras reglas, a que no exceda en valor ni en cuantía a la obligación principal, conforme al aludido artículo 1313. En cambio, los intereses moratorios tienen como presupuesto específico la mora en el cumplimiento de una obligación dineraria y atienden a las consecuencias económicas producidas durante el retraso, mediante una cantidad determinada a partir de la obligación insoluta, la tasa aplicable y la duración de la mora.
Tratándose del arrendamiento de bienes inmuebles, los mencionados artículos 1981 Bis, 1995, fracción X, y 2005, fracción VIII, establecen un régimen especial en materia de intereses en el que se prohíbe convenir los de cualquier tipo que excedan los límites previstos en los artículos 1974 a 1977; se impone al arrendador la obligación de ajustarse a esas disposiciones; y se establece de forma expresa que el arrendatario debe pagar como máximo los intereses en caso de mora previstos en estos preceptos. A su vez, los artículos 1974 a 1977 distinguen entre interés legal y convencional; fijan el primero en 9 % anual y disponen que el segundo puede ser natural o moratorio, sin que este último pueda exceder del natural aumentado en un 50 %. La circunstancia de que esas disposiciones se encuentren en el capítulo relativo al mutuo con interés no impide su aplicación al arrendamiento inmobiliario, pues las remisiones expresas contenidas en los citados artículos 1981 Bis, 1995, fracción X, y 2005, fracción VIII, incorporan esos parámetros a su régimen jurídico.

Por tanto, la naturaleza resarcitoria que pueda reconocerse a los intereses moratorios no modifica la categoría jurídica en la que fueron ubicados por el legislador ni las disposiciones que regulan su cuantificación y límites. De ahí que no exista fundamento para sujetarlos al artículo 1313, ya que este precepto se dirige específicamente a la cláusula penal, mientras que los intereses moratorios derivados del arrendamiento inmobiliario cuentan con un régimen legal especial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 88/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito. 9 de septiembre de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Disidente: Magistrado Jorge Alberto Orantes López, quien formuló voto particular. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: José de Jesús Inzunza Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 808/2025, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 349/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032999

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/66 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA PERSONA DESIGNADA COMO AUTORIZADA JURÍDICA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA PROMOVERLO EN REPRESENTACIÓN DE SU AUTORIZANTE (ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA).

Hechos: Los tribunales colegiados de circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la persona designada como autorizada jurídica en un juicio contencioso administrativo, en términos del precepto citado, está facultada para promover amparo indirecto en nombre de su autorizante. Mientras que uno determinó que sí, porque cuenta con atribuciones para realizar cualquier acto procesal necesario para la defensa de su autorizante, constituyéndose en su auténtico representante judicial y, por ende, con facultades para promover juicio de amparo en su nombre, bastando con que acredite que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en el juicio de origen para que, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo, se tenga por reconocida su personalidad en el sumario constitucional; el otro estimó que las atribuciones conferidas al autorizado jurídico en el referido artículo 43 son para ejercerse en sede contenciosa administrativa, por lo que quedan acotadas a esa instancia y no se traducen en una representación legal.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La persona designada como autorizada jurídica en el juicio contencioso administrativo en términos del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, tiene legitimación para promover amparo indirecto en representación de su autorizante?

Criterio jurídico: La persona designada como autorizada jurídica en el juicio contencioso administrativo para oír y recibir notificaciones, ampliar la demanda, hacer promociones de trámite, ofrecer, rendir pruebas y formular alegatos, así como para interponer los recursos que procedan, en términos del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, no tiene legitimación para promover amparo indirecto en representación de su autorizante.

Justificación: De los antecedentes legislativos del precepto citado y siguiendo la línea jurisprudencial vigente del Máximo Tribunal sobre el tema de las personas designadas como autorizadas y el alcance de sus facultades procesales para instar el juicio de amparo, se deduce que aun cuando confiere a los autorizados jurídicos una pluralidad de facultades procesales para actuar en defensa de los intereses de su autorizante en sede contenciosa administrativa, su alcance debe definirse en función de las reglas de legitimación y principios que rigen en materia de amparo.
Conforme al principio de instancia de parte agraviada, que por mandato constitucional impera en dicha materia, el ejercicio de la acción en amparo corresponde de forma exclusiva a la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, o bien, a su representante o apoderado legal, calidad que no reúne el autorizado jurídico en el juicio contencioso administrativo local para oír y recibir notificaciones,

ampliar la demanda, hacer promociones de trámite, ofrecer, rendir pruebas y formular alegatos, así como para interponer los recursos que procedan, pues el legislador no previó tal autorización con la intención de que se constituyera como un verdadero representante legal, sino sólo para otorgarle una autorización procesal conforme a la cual su participación y el ejercicio de sus atribuciones se entiende limitado al ámbito del procedimiento contencioso administrativo donde se le autorizó, sin posibilidad de considerarlas extensivas al juicio de amparo para admitir que sea éste quien lo inste. Si bien el artículo 11 de la Ley de Amparo señala que la personalidad reconocida en el juicio natural del que derive la resolución reclamada puede tenerse por acreditada en el sumario constitucional, siempre que quien afirme tenerla reconocida ante la autoridad responsable lo demuestre con las constancias respectivas, lo cierto es que la intención legislativa que esa previsión entraña está referida sólo a quienes en el juicio de origen se les haya reconocido la calidad de representantes legales o apoderados de la parte actora y que con esa misma calidad acudan al juicio constitucional en representación de la persona quejosa, pero esa hipótesis no se actualiza ni tiene alcance tratándose de los autorizados jurídicos, pues su participación en la defensa de quien los designa está limitada al procedimiento en que se le otorgó ese nombramiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 132/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. 16 de octubre de 2026. Unanimidad de votos de las magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver la queja 14/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 248/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2033004

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/13 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE CONSTA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL COMISARIADO DE UN NÚCLEO AGRARIO ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA, AUN CUANDO EL ACUERDO DE ELECCIÓN NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la suficiencia del acta de asamblea para acreditar la personalidad de quienes promovieron juicio de amparo en representación de un núcleo agrario como integrantes de su comisariado. Mientras que uno consideró que la copia certificada del acta en la que constaba su elección era insuficiente si el acuerdo respectivo no se encontraba inscrito en el Registro Agrario Nacional, porque no podía surtir efectos frente a terceros; el otro estimó que la copia certificada del acta era suficiente para acreditar la elección de las personas integrantes del comisariado, sin que la inscripción de dicho acuerdo constituyera un requisito indispensable para reconocer su personalidad.

Criterio jurídico: El acta de asamblea en la que consta la elección de las personas integrantes del comisariado de un núcleo agrario o su copia certificada es suficiente, en principio, para acreditar la personalidad en el juicio de amparo, en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, sin que la falta de inscripción del acuerdo de elección en el Registro Agrario Nacional determine, por sí misma, la insuficiencia del documento.

Justificación: El artículo 6o. de la Ley de Amparo permite promover el juicio constitucional por conducto de representante legal. Tratándose de los núcleos agrarios, los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 99, fracción II, de la Ley Agraria reconocen al comisariado ejidal o de bienes comunales como el órgano encargado de su representación.
Los artículos 23, fracción III, y 37 de la Ley Agraria atribuyen a la asamblea la competencia para elegir a las personas integrantes del comisariado, disposiciones aplicables también a las comunidades conforme al artículo 107 del propio ordenamiento. Por tanto, esa calidad deriva del acuerdo de elección adoptado por la asamblea, mientras que el acta constituye el documento en el que queda asentada dicha decisión, y mientras la asamblea electiva no sea declarada inválida, la elección de sus integrantes continúa surtiendo efectos.
Si bien el acuerdo de elección está sujeto a calificación e inscripción en el Registro Agrario Nacional, conforme a los artículos 152 de la Ley Agraria y 23 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, esas disposiciones no establecen que la calidad de integrante del comisariado se adquiera a partir de dicha inscripción. A diferencia de otros supuestos en los que la propia Ley Agraria prevé expresamente que determinada consecuencia jurídica se produce desde el registro, respecto de la elección de las personas integrantes del comisariado no existe una regla semejante. Además, conforme al artículo 150 de la Ley Agraria, los actos que deban inscribirse y no se registren sólo surtirán efectos entre sus otorgantes y no podrán producir perjuicio a terceros. Esa

consecuencia se refiere a la eficacia u oponibilidad del acto frente a éstos, pero no determina, por sí misma, su inexistencia o invalidez.
En consecuencia, para efectos del examen de suficiencia documental previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, el acta de asamblea o su copia certificada es, en principio, suficiente para acreditar la personalidad, siempre que permita identificar el acuerdo de elección, las personas electas y sus cargos, constatar la vigencia del encargo conforme al artículo 39 de la Ley Agraria y verificar que quienes comparecen se encuentran facultados para ejercer la representación del núcleo agrario, de acuerdo con las reglas aplicables, incluido el artículo 32 del mismo ordenamiento.
Por ello, exigir además la inscripción del acuerdo electivo como condición indispensable para reconocer la personalidad implicaría incorporar un requisito que el ordenamiento no establece para ese propósito y obstaculizaría injustificadamente el acceso a la jurisdicción garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 76/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Sexto Circuito. 26 de agosto de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: José de Jesús Inzunza Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 257/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver la queja 209/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2033010

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/10 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CUANDO SE IMPUGNÓ LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN UN DIVERSO RECURSO DE QUEJA.

Hechos: Los tribunales colegiados de circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el acuerdo que decreta la suspensión del procedimiento en el juicio de amparo por haberse impugnado el auto de admisión de la demanda en un diverso recurso de queja. Mientras que uno lo consideró improcedente, al no actualizarse las hipótesis relativas a la "naturaleza trascendental y grave de la resolución", así como a "que pueda causar perjuicio a alguna de las partes que no sea reparable en la sentencia definitiva"; el otro estimó que continuar con el procedimiento conlleva que al dictarse el fallo respectivo –aun en el supuesto de que no se hubiera resuelto la queja– se administre justicia, en términos del artículo 17 constitucional, pues la suspensión del juicio no garantiza la prontitud del amparo, dada su naturaleza de juicio concentrado y sumario, sino que, contrario a ello, se retrasa sin necesidad el desarrollo del procedimiento constitucional.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Procede el recurso de queja previsto en el artículo señalado contra el acuerdo que decreta la suspensión del procedimiento en el juicio de amparo por haberse impugnado el auto de admisión de la demanda en un diverso recurso de queja?

Criterio jurídico: El recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo es improcedente contra el acuerdo que decreta la suspensión del procedimiento en el juicio de amparo cuando se impugnó la admisión de la demanda de amparo en un diverso recurso de queja.

Justificación: El referido acuerdo no implica una restricción al derecho de defensa de la persona quejosa ni es una determinación que cause un perjuicio de carácter trascendental, grave ni irreparable con la temporalidad que transcurra por la paralización del juicio, ya que el artículo 102 de la Ley de Amparo establece la facultad de la persona juzgadora para suspender el procedimiento en el juicio de amparo indirecto. Además, la finalidad de la suspensión del procedimiento es mantener a salvo la litis que se va a resolver.
Lo que se resuelva en el recurso de queja que impugna la admisión de la demanda de amparo va a influir definitivamente en el proceso o en lo que se llegue a resolver en el amparo, pues si se declara fundada el juicio será improcedente, lo que constituye la razón para suspender el procedimiento, porque es necesario saber qué se resuelve al respecto, en aras también de los principios de seguridad jurídica y celeridad, pues continuar con el trámite sería ocioso, ya que si se declarara fundado el recurso de queja con ello se acaba el juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,

CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 118/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 10 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 257/2025, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 180/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2033015

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: III.7o.A. J/1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto las personas quejosas promovieron incidentes por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva. Los juzgados de distrito declararon infundados dichos incidentes. Inconformes, las personas quejosas interpusieron recursos de queja.

Criterio jurídico: Procede suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de queja interpuesto contra la resolución que decide el incidente por exceso o defecto en la ejecución de la suspensión en el juicio de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 213 de la Ley de Amparo prevé que en el recurso e incidentes a que se refiere el título en que está contenido, entre los que se encuentra el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente; de manera que no señala que proceda la suplencia de la queja respecto de los agravios o argumentos formulados en el recurso de queja interpuesto contra la resolución que se dicte en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión.
Sin embargo, conforme a una interpretación extensiva, fundada principalmente en el principio pro persona (de interpretación más favorable para la persona) y en el interés en lograr el cabal cumplimiento de lo resuelto en el incidente de suspensión, además de lógica y funcional, si la institución de que se trata está prevista en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, también debe aplicarse en el recurso de queja interpuesto contra la resolución que lo decida.
En efecto, esa disposición admite la posibilidad de entender que como el recurso de queja implica el reexamen de lo decidido en ese incidente, esa suplencia de la queja comprende al recurso de queja, porque debe ser resuelto con apoyo en la ley que rigió la apreciación inicial de ese incidente, porque se sigue actuando en éste.
Esta interpretación extensiva encuentra justificación en el principio pro persona que indica, además de otras previsiones, que debe optarse entre dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho, como se indica en la tesis aislada 1a. CCVII/2018 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.”, el cual se recoge en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Además, esta forma de interpretación protege el interés de la sociedad en el acatamiento de las

resoluciones judiciales por el provecho que representa tener la certeza de que serán cumplidas, lo que, incluso, es acorde con el artículo 17 constitucional y concuerda con la interpretación lógica y funcional, porque atiende a que la finalidad del incidente por exceso o defecto en la ejecución de la suspensión es lograr el exacto acatamiento de la suspensión o evitar que se admita, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, con lo que se logran preservar los fines y valores perseguidos por el legislador al prever dicho incidente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 277/2022. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos de las personas magistradas Leonel Medina Rubio, Claudia Mavel Curiel López y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores.

Queja 51/2025. 30 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores.

Queja 857/2025. 30 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores.

Queja 816/2025. 7 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Aida Elizabeth Alferez Flores.

Queja 841/2025. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores.

Nota: La tesis aislada 1a. CCVII/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 378, con número de registro digital: 2018781.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032981

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: XXIV.2o.1 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

AUDIENCIA DE REVISIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL PUEDE CONFRONTAR POR SÍ MISMA LOS REGISTROS DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE APROBÓ AQUÉLLA Y CONSTATAR EL PLAN DE REPARACIÓN Y LAS CONDICIONES IMPUESTAS, ESPECIALMENTE CUANDO LAS PARTES DESCONOCEN SU CONTENIDO.

Hechos: En una causa penal seguida bajo las reglas del sistema acusatorio, el juez de control concedió la suspensión condicional del proceso a favor de una persona imputada. Posteriormente, decretó la extinción de la acción penal, así como el sobreseimiento de la causa al estimar que se habían cumplido las condiciones impuestas. La víctima interpuso recurso de apelación, a través del cual se revocó dicha resolución al considerarse que previo a declarar el sobreseimiento de la causa el juzgador debió convocar a una audiencia con las partes para debatir el cumplimiento de las condiciones impuestas. En la audiencia de revisión, el juez de control preguntó a las partes sobre el contenido del plan de reparación y las condiciones impuestas, respecto de los cuales las intervinientes no demostraron tener pleno conocimiento, por lo que sin verificar los registros de la audiencia en la que se aprobó la suspensión condicional del proceso, determinó que no era posible sobreseer la causa penal porque no se había cumplido con el plan de reparación. Inconforme, la víctima nuevamente interpuso recurso de apelación, en el que se confirmó la resolución bajo el argumento de que no era posible que el juez de control se impusiera de la audiencia previa en la que se resolvió sobre la suspensión condicional del proceso, porque las audiencias son cerradas y solamente debe proveerse con lo que expongan las partes en ellas. La parte ofendida promovió amparo indirecto. El juzgado de distrito negó la protección constitucional, por lo que la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Al desarrollarse la audiencia de revisión o revocación de la suspensión condicional del proceso prevista en el artículo 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde a la persona juzgadora de control imponerse de lo efectivamente establecido en la suspensión condicional del proceso, esto es, del plan de reparación y de las condiciones impuestas a la persona imputada, pudiendo para ello constatar por sí misma lo resuelto en la audiencia en la que se aprobó dicha suspensión, especialmente en los casos en que las partes demuestran desconocer el contenido de esa actuación.

Justificación: En términos del artículo referido es procedente, previa petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, que la persona juzgadora de control convoque a la audiencia de revocación de la suspensión condicional del proceso si la persona imputada deja de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación o posteriormente es condenada por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

En ese sentido, en la jurisprudencia 1a./J. 23/2019 (10a.), de rubro: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.", la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad excepcional de que en la audiencia de control judicial prevista en el artículo relativo, la persona juzgadora de control pueda tener acceso a los registros de la carpeta de investigación a fin de corroborar si efectivamente el registro de la investigación existe y contiene la información que las partes aseveran.
Hipótesis que guarda identidad con la audiencia de revisión o revocación de la suspensión condicional del proceso, dado que precisamente al igual que en aquella audiencia, el Ministerio Público y la víctima se convierten en contrapartes, porque la representación social insiste en el sobreseimiento de la causa, en tanto que la víctima aduce que no se le ha reparado el daño, por lo que es lógico suponer que la persona juzgadora pueda acceder a los registros judiciales, esto es, a la audiencia previa donde se fijó detalladamente el plan de reparación y las condiciones impuestas, lo cual le servirá de parámetro para revisar el cumplimiento de lo determinado en la suspensión condicional del proceso, lo que debe hacer especialmente en los casos, en que las partes demuestran desconocer el contenido del plan de reparación y de las condiciones impuestas, generando debate al respecto.
Máxime que no se puede perder de vista que está de por medio garantizar el derecho de reparación del daño de la víctima previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1425/2023. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las magistradas Lourdes Sinaí Navarrete Larios y Luz del Carmen de la Rosa Castillo, y de Édgar Alejandro Castro Ramos, secretario en funciones de magistrado. Ponente: Luz del Carmen de la Rosa Castillo. Secretario: José Manuel Chavarín Castillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1112, con número de registro digital: 2019954.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032982

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: XI.1o.A.T.8 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN MÉDICA PRIVADA DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DE UNA PERSONA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la negativa de una clínica privada de entregarle copia del expediente clínico de su esposo. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda. Estimó que era improcedente porque a la clínica no se le podía atribuir el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues no actuaba en una relación de supra a subordinación con el paciente. Contra esa decisión interpuso recurso de queja. Argumentó que la clínica realiza actos equivalentes a los de una autoridad que afectan derechos y cuyas funciones se encuentran determinadas por una norma general.

Criterio jurídico: El auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para determinar si la negativa de una institución médica privada de expedir copia del expediente clínico de una persona constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando ello requiere un análisis exhaustivo y profundo.

Justificación: El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo permite considerar a particulares como autoridades responsables cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general (como las normas oficiales mexicanas de salud).
De los artículos 5o., 34, 77 Bis 37, fracción VII, y 109 Bis de la Ley General de Salud, y 69 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, y de la Recomendación General No. 29/2017, sobre el expediente clínico como parte del derecho a la información en servicios de salud, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya síntesis se publicó en el indicado medio de difusión oficial el 24 de febrero de 2017, en la cual se consideró que la integración de dicho expediente debe entenderse como parte del derecho a la información en materia de salud, pues en términos de los artículos 4o. y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "... los derechos a la protección de la salud y el derecho a la información, por virtud del principio de interdependencia son mutuamente vinculables para su realización y de la garantía de éstos se supedita la debida integración del expediente clínico..."; deriva que éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, en el que el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a la atención médica del paciente.
Si bien es cierto que los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de

servicios médicos que los genera, también lo es que el paciente tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos. En consecuencia, es evidente su relevancia como instrumento guía para el tratamiento médico y fuente de conocimiento acerca del estado de salud de las personas. Por ello, se requiere de un mayor análisis para determinar si la negativa de entregar a la persona paciente una copia es un acto equivalente a los de autoridad que afecta derechos al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, lo cual es propio de la sentencia de fondo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 284/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón, Omar Liévanos Ruiz y Salvador Alejandro Pérez Contreras. Ponente: Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón. Secretario: Ricardo Hurtado Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032983

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: VII.1o.T.3 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA FALTA DE LLAMAMIENTO A UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN LA SEDE DE LA AUTORIDAD LABORAL RESPONSABLE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2022 (11a.)].

Hechos: Diversas personas promovieron amparo indirecto contra la falta de emplazamiento al procedimiento paraprocesal o juicio laboral en el que se determinó la declaración de beneficiarios de una persona trabajadora fallecida, así como contra la resolución respectiva.
El juzgado de distrito con residencia en la sede de la autoridad responsable se declaró incompetente por razón de territorio al considerar que, conforme a la tesis jurisprudencial 2a./J. 17/2022 (11a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia correspondía al juzgado de distrito con jurisdicción en el domicilio de las personas quejosas, por ser el lugar donde debía materializarse el emplazamiento.
El juzgado requerido no aceptó la competencia declinada, al considerar que las personas quejosas no precisaron el domicilio donde debía practicarse el emplazamiento y que las constancias exhibidas no eran suficientes para determinar el lugar donde debía ejecutarse materialmente dicho acto.

Criterio jurídico: La competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por personas que alegan tener derecho a intervenir en un procedimiento de declaración de beneficiarios y reclaman haber sido excluidas de éste, se surte a favor del juzgado de distrito que ejerce jurisdicción en el lugar donde reside el tribunal laboral de origen, sin que resulte aplicable la regla competencial derivada de la jurisprudencia 2a./J. 17/2022 (11a.).

Justificación: El criterio fijado en la jurisprudencia citada parte de la existencia de una persona identificada como demandada dentro de la relación procesal, cuya intervención se encontraba prevista desde el inicio de la controversia y respecto de la cual se omitió practicar la diligencia de notificación procesal en su domicilio. En cambio, cuando las personas quejosas alegan haber sido totalmente excluidas de un procedimiento de designación de beneficiarios, el acto no entraña la simple omisión de una notificación a una parte procesal establecida, sino el desconocimiento de la existencia de una controversia o procedimiento laboral.
Por ende el reclamo trasciende a la materialización de un llamamiento en una demarcación diversa y se vincula indisolublemente con la tramitación, integración y efectos jurídicos sustanciales del procedimiento seguido ante el tribunal laboral. En consecuencia, acorde con el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, la competencia por razón de territorio se surte a favor del juzgado de distrito que ejerce jurisdicción en el asiento de la autoridad responsable, dado que es en esa sede donde radican las actuaciones procesales.
Inclusive, de concederse el amparo sus efectos trascenderían necesariamente al procedimiento

laboral de origen, cuya tramitación y eventual reposición del derecho tendrían verificativo ante el órgano jurisdiccional que conoce del asunto principal de origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 20/2026. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de junio de 2026. Unanimidad de votos del magistrado David Gustavo León Hernández, y de Edna Guadalupe Pérez García y Juan Manuel Jiménez Jiménez, secretarios en funciones de personas Magistradas. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo IV, mayo de 2022, página 3668, con número de registro digital: 2024553.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032984

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.3o.A.86 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR UNA EMPRESA INCLUIDA EN EL LISTADO GLOBAL DEFINITIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS EFECTOS GENERALES A QUE SE REFIERE SU PÁRRAFO QUINTO SÓLO COMPRENDEN LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO FISCAL REVISADO.

Hechos: Una persona moral que recibió comprobantes fiscales expedidos por una empresa incluida en el listado global definitivo de simulación, demandó la nulidad de una resolución en la que se determinó que si bien no realizó operaciones con dicha empresa en el ejercicio fiscal 2016 –periodo revisado–, sí realizó operaciones con ella durante el relativo al 2018, sin que aquélla hubiera demostrado la materialidad de esas operaciones.
El Tribunal Federal de Justicia Administrativa interpretó el artículo 69-B, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y declaró la nulidad de la resolución impugnada. Consideró que no debía hacer un pronunciamiento en relación con la materialización de las operaciones celebradas con el proveedor durante el ejercicio fiscal 2018, ya que no formaron parte del periodo de la revisión que la autoridad llevó a cabo en términos del aludido artículo.
Contra esa decisión la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal. Argumentó que el "efecto general" que establece el párrafo indicado debe interpretarse en el sentido de que todas las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos en cualquier ejercicio fiscal por empresas incluidas en el listado global definitivo de simulación, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno ni en el presente ni en el futuro.

Criterio jurídico: Los efectos generales a que se refiere el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las personas contribuyentes que otorgan efectos fiscales a los comprobantes expedidos por empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) incluidas en el listado global definitivo de simulación, corresponden única y exclusivamente a las operaciones celebradas con dichas empresas en el periodo revisado, no así respecto de los expedidos en ejercicios previos o posteriores, por lo que tales contribuyentes sólo están obligados a demostrar la materialidad de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales expedidos en el ejercicio que fue materia del procedimiento previsto en el señalado artículo 69-B.

Justificación: Esa interpretación es acorde con los derechos fundamentales de seguridad jurídica y a una defensa adecuada de la persona contribuyente, ya que de no entenderse la norma en ese sentido, provocaría que la declaratoria global definitiva de simulación, para los contribuyentes que reciben comprobantes fiscales no se encontrara sujeta a régimen temporal alguno, pudiendo abarcar periodos en los que sí se hayan llevado a cabo las operaciones a las que se dieron efectos fiscales, pero que no fueron motivo de análisis por la autoridad fiscal.
Otorgar una generalidad sin límites temporales hacia el presente y el pasado, en relación con el periodo que fue materia de las facultades a que se refiere el artículo 69-B citado por parte de la autoridad hacendaria, traería consigo a esos contribuyentes no saber respecto de qué ejercicio

fiscal deben demostrar que efectivamente realizaron las operaciones que amparan los comprobantes fiscales expedidos a su favor por el proveedor consignado en el listado global definitivo, o bien, respecto de qué ejercicio fiscal deben realizar una declaración complementaria. Además, los efectos generales de esa determinación global se deben predicar únicamente respecto de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales expedidos durante el ejercicio fiscal revisado al proveedor, no así respecto de los sujetos que hayan recibido facturas del proveedor en diversos ejercicios fiscales. En consecuencia, si un contribuyente realiza operaciones con un proveedor que aparece en la lista, ello por sí solo no puede dar lugar a que se le impida dar efectos fiscales a los comprobantes que recibió de su proveedor, pues para ello es necesario verificar la temporalidad en que supuestamente se realizaron las operaciones declaradas como simuladas, con independencia de los sujetos a los que fueron expedidos, pues la generalidad a que se refiere el artículo 69-B recae sobre las operaciones que fueron materia de revisión y no sobre los sujetos que recibieron las facturas.
Esa interpretación al citado precepto no deja en estado de indefensión a la autoridad fiscal, ya que para corroborar que los comprobantes fiscales emitidos en un diverso ejercicio fiscal al revisado cumplen con los requisitos legales o si son idóneos para respaldar las operaciones que amparan, cuenta con las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que podrá ejercer siempre que no hayan caducado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 26/2025. 10 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Ramos García.

Amparo directo 374/2022. 10 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032985

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: I.14o.T.5 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CONSTANCIA DE REPRESENTATIVIDAD DE UN SINDICATO. ES COMPETENTE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL PARA TRAMITARLA, AUNQUE EL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL PREVEA EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, SI EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ESTABLECIÓ LA APLICACIÓN DEL APARTADO A Y FUE TERMINADO POR NO HABERSE LEGITIMADO.

Hechos: Un sindicato solicitó la constancia de representatividad prevista en el artículo 390 Bis de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las personas trabajadoras de un organismo público descentralizado estatal, en el que existió un contrato colectivo de trabajo negociado bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y depositado ante la entonces Junta Local de Conciliación y Arbitraje; dicho convenio se tuvo por terminado al no haberse legitimado en términos del artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado el 1 de mayo de 2019.
El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se declaró incompetente para conocer de la solicitud porque el decreto de creación del organismo sujetaba sus relaciones laborales al régimen burocrático que se rige por el apartado B del mencionado artículo constitucional. El sindicato promovió amparo indirecto contra esa determinación, el cual le fue negado. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es competente para tramitar la constancia de representatividad solicitada por un sindicato registrado bajo el régimen del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, aun cuando el decreto de creación del organismo público descentralizado estatal prevea el régimen burocrático del apartado B del mismo artículo, si el contrato colectivo de trabajo estableció la aplicación del apartado A antes de que la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) resultara obligatoria y, posteriormente, fue terminado por no haberse legitimado. La autoridad registral debe resolver la solicitud sin exigir que el sindicato solicitante haya sido parte del contrato extinguido.

Justificación: Conforme a la tesis jurisprudencial PR.P.T.CS. J/4 L (12a.) del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, cuando la negociación colectiva determina el régimen laboral aplicable en un organismo público descentralizado local, ese régimen prevalece sobre el decreto de creación para fijar la legislación sustantiva y procesal, así como la competencia jurisdiccional.
Por su parte, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 54/2023 (11a.) y 2a./J. 55/2023 (11a.), relativas a organismos públicos descentralizados federales, precisó que el régimen laboral pactado en negociaciones colectivas con anterioridad a la fecha de obligatoriedad de la tesis P./J. 10/2021 (11a.), debe regir las relaciones

del organismo descentralizado con sus personas trabajadoras y determinar la legislación procesal aplicable.
Además de la citada doctrina jurisprudencial, la competencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se justifica en el principio de conservación del contrato colectivo de trabajo. El artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado el 1 de mayo de 2019 establece que, al terminar el contrato por falta de legitimación, el patrón debe conservar las prestaciones y condiciones de trabajo superiores a las legales y no extingue los efectos estructurales que produjo sobre el régimen aplicable al centro de trabajo en beneficio de todas las personas trabajadoras, hasta que una nueva negociación colectiva lo sustituya. Por ello, el régimen pactado conforme al apartado A del artículo 123 constitucional prevalece sobre el previsto en el decreto de creación del organismo.
Esta interpretación se ajusta al parámetro de regularidad constitucional integrado por los artículos 1o., párrafos segundo y tercero, 14, 16 y 123, apartado A, fracciones XVI, XVIII y XXII Bis, de la Constitución Federal, los Convenios números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, así como el capítulo 23 y el Anexo 23-A del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, instrumentos que obligan al Estado Mexicano a garantizar la libertad sindical y a fomentar el desarrollo y uso más amplio de los procedimientos de negociación colectiva.
La declaración de incompetencia impide al sindicato acceder al procedimiento para obtener la constancia de representatividad prevista en el artículo 390 Bis de la Ley Federal del Trabajo, necesaria para solicitar la celebración de un contrato colectivo y para emplazar a huelga por falta de firma de ese contrato. Exigir que el sindicato solicitante haya sido parte del contrato extinto introduce un requisito que la ley no prevé y restringe el ejercicio de la libertad sindical y de la negociación colectiva.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 12/2025. 30 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Patricia del Arenal Urueta y Diego Alberto Gatica Noriega, y de Ana Lilia Gazanini García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: Diego Alberto Gatica Noriega. Secretario: José Luis Meza Mena.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), 2a./J. 54/2023 (11a.), 2a./J. 55/2023 (11a.) y PR.P.T.CS. J/4 L (12a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL RÉGIMEN LABORAL PACTADO A TRAVÉS DE NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.), DEBE REGIR LAS RELACIONES CON SUS PERSONAS TRABAJADORAS.", "CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES." y "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. CUANDO LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DETERMINA EL RÉGIMEN LABORAL APLICABLE, ÉSTE PREVALECE SOBRE EL DECRETO DE CREACIÓN PARA FIJAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y PROCESAL APLICABLES, ASÍ COMO LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2023 (11a.)].", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 28 de enero de 2022 a

las 10:29 horas, 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas, 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas, y 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5 y Libro 30, Tomo III, octubre de 2023, páginas 3083 y 3080, y Duodécima Época, Libro 6, febrero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 510, con números de registro digital: 2024102, 2027348, 2027364 y 2031749, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032987

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: XI.1o.A.T.3 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE DESECHARLA POR FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA A LA PERSONA QUEJOSA Y DE LOS HECHOS NARRADOS SE ADVIERTE UN RIESGO O PELIGRO INMINENTE PARA SU VIDA O SU INTEGRIDAD.

Hechos: Una persona, por conducto de su hermano, presentó demanda de amparo indirecto –sin firma electrónica– a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, contra la omisión de diversas autoridades de brindarle atención médica que requería con motivo de sus adicciones. El Juzgado de Distrito la desechó al estimar que carecía de firma electrónica y que no se actualizaban los supuestos previstos en el artículo 15 de la Ley de Amparo. Contra esa decisión interpuso recurso de queja en el que argumentó que la falta de atención médica pone en peligro la vida del quejoso. Además, que el artículo 109 de la propia ley prevé la posibilidad de presentar la demanda sin firma electrónica cuando se actualicen violaciones que encuadren en las hipótesis del citado artículo 15.

Criterio jurídico: No procede desechar la demanda de amparo indirecto presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación por falta de firma electrónica, contra la omisión de brindar atención médica cuando de las circunstancias del caso se advierta que existe un riesgo o peligro inminente para la vida o integridad de la persona quejosa.

Justificación: Los artículos 15 y 109 de la Ley de Amparo establecen un régimen excepcional de protección cuando se reclaman actos que impliquen peligro de privación de la vida o afectaciones graves a la integridad personal, en cuyo caso se permite la promoción del juicio por un tercero y sin firma electrónica.
Si bien no toda omisión de atención médica actualiza dicho supuesto, cuando de los hechos narrados en la demanda se advierta una situación de urgencia que comprometa la vida o integridad de la persona al grado de equipararse a los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, el Juzgado de Distrito debe realizar una valoración preliminar que permita ubicar el caso dentro de ese régimen excepcional.
Por tanto, cuando la omisión de atención médica implique un riesgo inminente para la vida o la integridad personal, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, resulta aplicable la excepción del artículo 109 del mismo ordenamiento, por lo que no es exigible la firma electrónica en la demanda presentada por medios electrónicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 22/2026. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omar Liévanos Ruiz. Ponente: Salvador Alejandro Pérez Contreras. Secretaria: Claudia Rojas Rejón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032988

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional
Tesis: I.11o.A.3 CS (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DERECHO A LA PROTESTA. EL CERCO DE SEGURIDAD IMPLEMENTADO EN LAS COLINDANCIAS DE PALACIO NACIONAL COMO LÍMITE AL LUGAR PARA EL EJERCICIO DE ESE DERECHO ES UNA MEDIDA DE SEGURIDAD NACIONAL QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó, entre otros actos, la orden para impedirle manifestarse pacíficamente en la puerta ocho de Palacio Nacional y su ejecución, así como las órdenes de arresto e incomunicación atribuidas a diversas autoridades.
El juzgado de distrito sobreseyó el juicio al considerar que las pruebas eran insuficientes para desvirtuar la negativa de los actos formulada por las autoridades responsables en sus informes justificados.
Inconforme, la persona quejosa interpuso recurso de revisión, argumentando la indebida valoración de las pruebas que acreditaban la existencia de los actos de obstaculización y retiro forzado en el contexto de su protesta, pues entre otras cuestiones señaló que no se tomó en cuenta la inspección judicial en la que se acreditaba que el lugar se encontraba resguardado por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: El cerco de seguridad en las colindancias de Palacio Nacional, como límite del lugar elegido para el ejercicio del derecho de protesta, es una medida de seguridad nacional que supera el test de proporcionalidad, pues delimita el acceso inmediato al recinto y permite que la protesta se realice en un espacio cercano y visible, sin impedir la difusión del mensaje que se pretende comunicar.

Justificación: La protección de Palacio Nacional, como recinto estratégico oficial en el que se desarrollan funciones del Poder Ejecutivo Federal, así como de la integridad de las personas servidoras públicas que ingresan o laboran en él, constituye una finalidad constitucionalmente válida vinculada con la seguridad nacional.
El cerco es idóneo porque permite identificar el perímetro de acceso restringido, ordenar el tránsito peatonal y vehicular en sus inmediaciones y preservar una zona mínima de control alrededor del inmueble.
Además, dicha medida guarda relación directa con el objetivo de preservar el orden y funcionamiento del recinto, en tanto permite establecer una separación material entre el espacio abierto al tránsito ordinario y el área sujeta a control por razones de seguridad institucional.
La restricción perimetral no es desmedida para limitar el paso a Palacio Nacional en su colindancia con la calle Corregidora, porque la valla que limita el acceso vehicular y peatonal por esa vía únicamente es de unos metros que componen lo ancho de la acera que se ubica fuera de Palacio Nacional y lo ancho del arroyo vehicular, dejando libre toda la acera que se ubica frente a ese recinto oficial.
Finalmente, la medida es proporcional porque el beneficio de preservar un área de seguridad y

control de acceso en torno a un recinto guarda una relación razonable con la afectación al derecho de protesta, pues ésta no se traduce en la supresión del mensaje ni en la imposibilidad de manifestarse, sino en una modalidad respecto del lugar en que puede ejercerse.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 663/2025. 28 de mayo de 2026. Unanimidad de votos del magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: Hilda Mayleth Tolentino Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032989

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional
Tesis: I.11o.A.5 CS (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DERECHO A LA PROTESTA. IMPEDIR LA COLOCACIÓN DE PANCARTAS, LONAS O CARTULINAS EN LAS QUE SE PLASMA EL MENSAJE DE PROTESTA, DENTRO DEL PERÍMETRO RESTRINGIDO O SOBRE LAS VALLAS DE SEGURIDAD QUE CERCAN PALACIO NACIONAL, O SU RETIRO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO SIEMPRE QUE EXISTA UNA RAZÓN OBJETIVA VINCULADA CON LA FINALIDAD QUE JUSTIFICA ESE PERÍMETRO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó, entre otras cuestiones, la orden para impedirle manifestarse pacíficamente en la puerta ocho de Palacio Nacional y su ejecución, así como las órdenes de arresto e incomunicación atribuidas a diversas autoridades.
El juzgado de distrito sobreseyó el juicio al considerar que las autoridades responsables negaron los actos en sus informes justificados sin que la quejosa aportara prueba idónea para desvirtuar dicha negativa.
Inconforme, la persona quejosa interpuso recurso de revisión y argumentó la indebida valoración del material probatorio que acreditaba la existencia de los actos de obstaculización y retiro forzado en el contexto de su protesta, pues entre otras cuestiones señaló que se omitió valorar los videos relacionados con el impedimento de colocar los materiales en los que expresaba su mensaje y su retiro.

Criterio jurídico: Impedir la colocación de pancartas, lonas o cartulinas en las que se plasma el mensaje de protesta, dentro del perímetro restringido o sobre las vallas de seguridad que cercan Palacio Nacional, o su retiro, es constitucionalmente válido siempre que exista una razón objetiva vinculada con la finalidad que justifica ese perímetro; de lo contrario puede inhibirse el ejercicio del derecho de protesta.

Justificación: El cerco de seguridad de Palacio Nacional es una medida de control, vigilancia y delimitación espacial de sus inmediaciones vinculada con la seguridad nacional y dirigida a proteger ese recinto oficial y la integridad de las personas servidoras públicas que ingresan o laboran en él.
Cuando en las vallas que conforman ese cerco se colocan o se pretende colocar cartulinas, lonas o pancartas con mensajes de protesta y dichos objetos obstruyen o dificultan la visibilidad necesaria para que los elementos de seguridad cumplan sus funciones de vigilancia y control, se justifica su retiro o prohibición de colocación, no por el contenido del mensaje, sino por el efecto material que pueden generar en las labores de resguardo, sobre todo si se tiene en cuenta que la finalidad del cerco no consiste en habilitar un espacio de expresión, sino en preservar un área de control alrededor del recinto estratégico.
Esa justificación no alcanza la destrucción, retención o negativa de devolución de los materiales retirados, pues satisfecha la finalidad de despejar la visibilidad del perímetro, no existe razón vinculada con la seguridad del recinto que autorice destruir esos objetos o impedir que la persona que proteste los recupere, por el contrario, esas acciones introducen una afectación adicional que no guarda relación necesaria con el fin de seguridad nacional, que puede generar un efecto

inhibitorio en el ejercicio del derecho de protesta.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 663/2025. 28 de mayo de 2026. Unanimidad de votos del magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: Hilda Mayleth Tolentino Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032990

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional
Tesis: I.11o.A.4 CS (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DERECHO A LA PROTESTA. LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN VIGILANCIA POLICIAL IMPLEMENTADA EN LAS COLINDANCIAS DE PALACIO NACIONAL ES UN LÍMITE CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO PARA EL EJERCICIO DE ESE DERECHO, CUANDO SE MANTIENE DENTRO DE PARÁMETROS DE NEUTRALIDAD, MÍNIMA INTERVENCIÓN Y RESPETO AL CONTENIDO DEL MENSAJE.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó, entre otras cuestiones, la orden para impedirle manifestarse pacíficamente en la puerta ocho de Palacio Nacional y su ejecución, así como las órdenes de arresto e incomunicación atribuidas a diversas autoridades.
El juzgado de distrito sobreseyó el juicio al considerar que las autoridades responsables negaron los actos en sus informes justificados sin que la quejosa aportara prueba idónea para desvirtuar dicha negativa.
Inconforme, la persona quejosa interpuso recurso de revisión y argumentó la indebida valoración del material probatorio que acreditaba la existencia de los actos de obstaculización y retiro forzado en el contexto de su protesta.

Criterio jurídico: La medida de seguridad consistente en la vigilancia policial dentro del área restringida implementada en las colindancias de Palacio Nacional, como límite para el ejercicio del derecho de protesta, constituye una medida de seguridad nacional constitucionalmente válida, cuando se mantiene dentro de parámetros de neutralidad, mínima intervención y respeto al contenido del mensaje.

Justificación: La presencia policial dentro del área restringida en las colindancias de Palacio Nacional constituye una medida de protección de ese recinto oficial y de la integridad de las personas servidoras públicas que ingresan o laboran en él. La seguridad del inmueble y el funcionamiento ordinario de las actividades institucionales justifican la adopción de medidas de control, vigilancia y delimitación espacial en sus inmediaciones, lo que constituye un fin constitucionalmente válido vinculado con la seguridad nacional.
Tal medida es idónea para alcanzar esa finalidad constitucional válida porque la presencia policial cumple una función de vigilancia, orientación, control y prevención. Además, guarda una relación directa con el objetivo de preservar el orden y funcionamiento mínimo del recinto, en tanto permite que la delimitación espacial sea operativa y efectiva.
Es necesaria porque la presencia policial a través del uso adecuado del uniforme y equipo permite, por un lado, que rutas operativas para el acceso de funcionarios y personal diplomático que acude a Palacio Nacional sean funcionales; por otro, constituye un elemento disuasivo de actos ilícitos y violencia que pudieran perpetrarse para generar daños al recinto oficial y/o a las personas servidoras públicas que laboran en él. Se trata de una medida que tiende a la prevención y, en su caso, contención de eventuales, potenciales o inminentes acciones que puedan lesionar los bienes jurídicos tutelados relacionados con la seguridad nacional, como son la integridad de la persona

titular del Ejecutivo Federal, altos funcionarios y su equipo de trabajo, así como la del propio recinto. La medida también es proporcional siempre que su presencia no se traduzca en un mecanismo de intimidación, inhibición o desaliento de la protesta pacífica.
De manera que si la actuación de los elementos de seguridad se mantiene dentro de parámetros de neutralidad, mínima intervención y respeto al contenido del mensaje, entonces se actualiza una relación razonable entre el beneficio que se obtiene con ella –preservar la seguridad de un recinto público de especial relevancia institucional– y la afectación que genera al derecho de protesta.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 663/2025. 28 de mayo de 2026. Unanimidad de votos del magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: Hilda Mayleth Tolentino Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032991

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional
Tesis: I.11o.A.6 CS (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DERECHO A LA PROTESTA. LA TOLERANCIA, AQUIESCENCIA O FALTA DE ACTUACIÓN DEL ESTADO EN ACTOS DE TERCEROS PARA LA REMOCIÓN DE PERSONAS MANIFESTANTES EN ZONAS DE SEGURIDAD NACIONAL, QUE TIENDAN A INHIBIR EL EJERCICIO DE ESE DERECHO, VULNERA EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó, entre otras cuestiones, la orden para impedirle manifestarse pacíficamente en la puerta ocho de Palacio Nacional y su ejecución, el desalojo del lugar donde acampaba, así como las órdenes de arresto e incomunicación atribuidas a diversas autoridades.
El juzgado de distrito sobreseyó el juicio al considerar que las autoridades responsables negaron los actos en sus informes justificados sin que la quejosa aportara prueba idónea para desvirtuar dicha negativa.
Inconforme, la persona quejosa interpuso recurso de revisión y argumentó la indebida valoración del material probatorio que acreditaba la existencia de los actos de obstaculización y retiro forzado en el contexto de su protesta, pues entre otras cuestiones señaló que no se tomó en cuenta la inspección judicial en la que se acreditaba que el lugar se encontraba resguardado por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: La tolerancia, aquiescencia o falta de actuación del Estado en actos de terceros que impliquen la remoción irregular de personas manifestantes en áreas sujetas a control de acceso por razones de seguridad y tiendan a inhibir el ejercicio del derecho de protesta, implican el incumplimiento de su obligación constitucional de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, cuando esos actos ocurren en presencia de los elementos de seguridad o dentro del ámbito material de su intervención.

Justificación: En contextos de protesta social, las medidas dirigidas a gestionar la presencia de personas manifestantes deben tomar en cuenta el impacto diferenciado que pueden producir, especialmente cuando la protesta se desarrolla en una permanencia prolongada en el espacio público, como plantones, ocupaciones o campamentos.
En esos supuestos, cualquier actuación de retiro, remoción o desalojo exige especial cuidado, pues puede incidir no sólo en el uso del espacio, sino también en la integridad física de quienes protestan y en los medios materiales mediante los cuales hacen visible su reclamo.
Cuando una persona que ejerce su derecho de protesta es desalojada de un área restringida, la falta de certeza sobre la identidad o el carácter de quienes participan en esa remoción no excluye el deber de protección estatal; por el contrario, lo refuerza, particularmente cuando los hechos ocurren en un espacio controlado por razones de seguridad nacional, en el que los elementos encargados del perímetro deben mantener vigilancia suficiente para impedir intervenciones irregulares o, en su caso, ordenar la situación conforme a los protocolos aplicables.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 663/2025. 28 de mayo de 2026. Unanimidad de votos del magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: Hilda Mayleth Tolentino Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032992

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional
Tesis: I.11o.A.2 CS (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DERECHO A LA PROTESTA. PARA QUE LAS RESTRICCIONES QUE SE LE IMPONGAN PUEDAN CONSIDERARSE CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLES DEBEN CUMPLIR CRITERIOS DE LEGALIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la orden para impedirle manifestarse pacíficamente en la puerta ocho de Palacio Nacional y su ejecución, así como las órdenes de arresto e incomunicación atribuidas a diversas autoridades.
El juzgado de distrito sobreseyó el juicio al considerar que las pruebas eran insuficientes para desvirtuar la negativa de los actos formulada por las autoridades responsables en sus informes justificados.
La persona quejosa interpuso recurso de revisión, argumentando la indebida valoración de las pruebas que acreditaba la existencia de los actos de obstaculización y el retiro forzado en el contexto de su protesta.

Criterio jurídico: Las restricciones al ejercicio del derecho a la protesta sólo son constitucionalmente admisibles cuando cumplen estrictos criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Justificación: Los artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén las restricciones específicas del derecho a la protesta que se materializan de forma particular por cada una de las libertades que le dan forma, las cuales sólo pueden imponerse para protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
Aunado a ello, deben ser excepcionales, definidas casuísticamente, justificadas sobre la base de protección de las personas y superar criterios de: 1) legalidad; es decir, que las restricciones deben estar fijadas en ley; 2) absoluta necesidad, lo que implica la existencia de una necesidad social cierta e imperiosa; y 3) proporcionalidad; esto es, que las restricciones deben ser correspondientes a los objetivos perseguidos, con la medida menos limitante del derecho entre las que podrían adoptarse para el logro del mismo fin, y deben implementarse por el tiempo estrictamente necesario.
Sobre tales bases, el derecho a elegir el contenido y mensaje de la protesta encuentra como límite la proscripción absoluta de la propaganda de guerra, la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.
La restricción a escoger el modo de protesta se vincula directamente con el requisito consistente en que la protesta sea pacífica y sin armas; esto implica que el Estado puede restringir la participación en manifestaciones y protestas públicas a las personas que cometan actos de violencia o porten armas.
Las restricciones al derecho a elegir el tiempo y lugar de la protesta deben ser excepcionales,

definidas casuísticamente y justificadas sobre la base de protección de las personas.
Finalmente, como la elección del lugar es un componente sustancial de lo que se pretende comunicar, las restricciones sobre lugares donde pueden realizarse las protestas inciden negativamente en la transmisión del mensaje; de ahí que la notificación de la manifestación tiene sentido para administrar de forma apropiada a las fuerzas públicas, regular el tránsito, entre otras cosas, pero no para permitir a las autoridades imponer arbitrariamente fechas, horarios o lugares para protestar.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 663/2025. 28 de mayo de 2026. Unanimidad de votos del magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: Hilda Mayleth Tolentino Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032993

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.9o.C.1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SÓLO ADUCE QUE TIENE LA SOSPECHA DE SER DEMANDADO EN UN JUICIO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de emplazamiento y/o llamamiento a juicio en relación con cualquier juicio promovido en su contra. El Juzgado de Distrito solicitó informes a la Oficialía de Partes Común de diversos Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México y Juzgados Mercantiles del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, a efecto de que informaran si en sus registros existía algún juicio en contra de la quejosa, los cuales informaron que sí se localizaron diversos registros en los que figuraba como parte la peticionaria de garantías; con los informes rendidos, dio vista a la quejosa, quien manifestó desconocer que existiera una vinculación de dichas actuaciones que integraban los referidos procedimientos en relación con el acto reclamado, por lo que desechó de plano la demanda al considerar que el acto reclamado no generaba una afectación real y actual a la esfera jurídica de la promovente. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente el amparo indirecto en términos de los artículos 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuando se advierte un presunto interés simple, si el quejoso sólo aduce que tiene la sospecha de ser demandado en un juicio, ya que no existe un acto concreto y cierto que produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica.

Justificación: Esto es así, ya que la quejosa en su demanda reclama hechos hipotéticos que no son materia del juicio de amparo, pues como lo sostuvo nuestro Máximo Tribunal en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 95/2022 (11a.), la tutela de un derecho que puede obtenerse en el amparo sólo cubre la protección de bienes jurídicos reales y objetivos. Es decir, las afectaciones del interés jurídico deben ser planteadas por el quejoso en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, de ahí que el interés jurídico deba señalarse de forma clara y cierta, y no pueda inferirse con base en presunciones. Así las cosas, se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia del juicio de amparo al determinarse un presunto interés simple de la quejosa, donde si bien se acreditó que existen diversos juicios que se siguen en su contra, empero manifestó desconocer que existiera una vinculación de dichas actuaciones que integraban dichos procedimientos en relación con el acto hipotético que reclamaba, pues se reitera que el Juez de Distrito recabó la información que hubieran rendido las responsables con sus informes justificados sin que de esa información ni del análisis integral de la demanda de amparo, se advierta que exista un acto concreto y cierto que señale la quejosa que produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, como lo ordena el artículo 5o., fracción I, de la referida ley, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los citados artículos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 39/2026. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Elsa Rodríguez Balderas, Adriana Benilde Sánchez Ortega y Mario Gerardo Avante Juárez. Ponente: Elsa Rodríguez Balderas. Secretaria: Rocío Almogabar Santos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 95/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2817, con número de registro digital: 2025272.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2033003

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.3o.A.77 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA IMPUGNADAS EN EL MISMO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA PRIMERA SÓLO PUEDE DECRETARSE LA NULIDAD ABSOLUTA O LISA Y LLANA, MIENTRAS QUE EN LA SEGUNDA TAMBIÉN PUEDE DECRETARSE LA RELATIVA O PARA EFECTOS.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo en el que demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, por daños ocasionados en la prestación de servicios médicos en el Instituto Mexicano del Seguro Social. La autoridad administrativa exhibió una resolución expresa en la que había desechado la reclamación por considerar prescrita la acción, sin analizar si se acreditaban los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció inicialmente la validez de la resolución expresa. Inconforme, la actora promovió amparo directo, en el que el tribunal colegiado de circuito concedió la protección constitucional. En cumplimiento, la sala responsable declaró la nulidad de la resolución impugnada y ordenó la admisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial para que la autoridad administrativa resolviera lo procedente. Inconforme, la persona actora promovió un nuevo amparo directo, al considerar que la sala no debió limitarse a declarar la nulidad de la resolución expresa para que la autoridad administrativa admitiera la reclamación, sino que debía pronunciarse sobre el fondo de la indemnización solicitada, al haberse configurado una negativa ficta.

Criterio jurídico: Cuando en un mismo juicio contencioso administrativo se impugnan una negativa ficta y una negativa expresa, respecto de la primera únicamente puede decretarse la nulidad absoluta o lisa y llana; mientras que respecto de la segunda sí es posible decretar también la nulidad relativa o para efectos.

Justificación: El artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé dos tipos de nulidades: I) la absoluta o lisa y llana, que puede derivar de vicios de fondo, de forma o de procedimiento o, incluso, ser motivada por falta de competencia, según sea la causa por la que la resolución o acto impugnado sea anulado; y II) la relativa o para efectos, que puede decretarse por vicios de procedimiento o por falta de fundamentación y motivación o de competencia.
Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana precedida de un estudio de fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución o acto, por existir cosa juzgada sobre el fondo del problema debatido; en tanto que, tratándose de la nulidad relativa o para efectos, en que no se juzga sobre el fondo del asunto, existe la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.
Ahora bien, tratándose de una negativa ficta, por la naturaleza de la ficción legal, el debate de la litis sólo puede ser de fondo, por lo que no es posible decretar una nulidad relativa o para efectos. En cambio, respecto de una negativa expresa sí es posible decretar la nulidad relativa o para efectos, dado que la respuesta de la autoridad no se encuentra limitada al tipo de argumentos que puede

brindar para negar la petición. De ahí que, cuando ambas se impugnan en el mismo juicio, las nulidades que pueden decretarse sean diferentes según la negativa de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2024. 11 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2033001

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.3o.A.75 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

NEGATIVA FICTA. LA EXHIBICIÓN DE UNA NEGATIVA EXPRESA DURANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO ALTERA O MUTA LA LITIS DEL JUICIO.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo en el que demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, por daños ocasionados en la prestación de servicios médicos en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Al contestar la demanda, la autoridad administrativa exhibió una resolución expresa en la que había desechado la reclamación por considerar prescrita la acción. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció inicialmente la validez de la resolución impugnada. Inconforme, la actora promovió amparo directo, en el que el tribunal colegiado de circuito concedió la protección constitucional. En cumplimiento, la sala responsable declaró la nulidad de la resolución impugnada y ordenó la admisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial. Inconforme, la persona actora promovió un nuevo amparo directo, al considerar que la exhibición de la resolución expresa no podía modificar la controversia de fondo derivada de la negativa ficta previamente configurada.

Criterio jurídico: La exhibición de una negativa expresa durante el juicio contencioso administrativo no altera o muta la litis del juicio, ya que la configuración de la negativa ficta se determina al momento de la presentación de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: De acuerdo con la contradicción de tesis 91/2006-SS, resuelta por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez configurada la negativa ficta no puede desvirtuarse mediante una resolución expresa posterior, y el momento procesal para determinar la existencia de dicha negativa es precisamente la presentación de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Es decir, para el momento en que se presentó la demanda inicial, ya se había configurado la negativa ficta, lo que se traduce en un derecho para la persona interesada de poder cuestionar el fondo del asunto en el terreno jurisdiccional. Por ello, aunque se exhiba una negativa expresa –la cual es viable combatir en el mismo juicio–, lo cierto es que la naturaleza del debate no se altera o muta. Ello, porque la configuración de la negativa ficta se determina al momento de la presentación de la demanda, pues es en aquél cuando la persona particular cuenta con el derecho que se generó para ir al terreno jurisdiccional, por lo cual, una resolución expresa que nació con posterioridad no puede desvirtuar ese hecho que generó un derecho para la persona con motivo del silencio de la autoridad administrativa.
En todo caso, si al debate se añade la ampliación con motivo de la contestación de la autoridad o la resolución de negativa ficta, lo que debe realizar el tribunal es estudiarla como si formara parte de la litis, pero siempre guiada a que en el asunto no deben analizarse cuestiones procesales o de forma, sino el fondo del asunto; es decir, el eje de la discusión es el análisis sustantivo del derecho materia de la petición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2024. 11 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 91/2006-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 1251, con número de registro digital: 19907.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2033002

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.3o.A.74 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

NEGATIVA FICTA. UNA VEZ CONFIGURADA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE PROCEDA DEVOLVERLO A LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, AUNQUE DURANTE EL JUICIO LA AUTORIDAD EXHIBA UNA NEGATIVA EXPRESA EMITIDA EN UNA FASE INICIAL DE LA RECLAMACIÓN.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo en el que demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, por daños ocasionados en la prestación de servicios médicos en el Instituto Mexicano del Seguro Social. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció inicialmente la validez de la resolución impugnada, en la que la autoridad administrativa había desechado la reclamación por considerar prescrita la acción. Inconforme, la actora promovió amparo directo, en el que el tribunal colegiado de circuito concedió la protección constitucional. En cumplimiento, la sala responsable declaró la nulidad de la resolución impugnada y ordenó la admisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial para que la autoridad administrativa se pronunciara sobre ella. Inconforme, la persona actora promovió un nuevo amparo directo, al considerar que la autoridad responsable debió pronunciarse, en el fondo, sobre la indemnización reclamada, ya que se configuró una negativa ficta.

Criterio jurídico: Una vez configurada la negativa ficta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe resolver el fondo del asunto, cuando cuente con los medios de prueba necesarios para ello, sin que proceda devolverlo a la instancia administrativa, aunque durante el juicio la autoridad exhiba una negativa expresa emitida en una fase inicial de la reclamación.

Justificación: La negativa ficta no sólo constituye un efecto meramente procesal para habilitar el acceso a la jurisdicción ante el silencio administrativo, sino que su actualización implica una ficción legal de resolución de fondo en sentido negativo respecto de la petición formulada por las personas particulares. De ahí que la litis en el juicio de nulidad promovido contra una negativa ficta se integre exclusivamente por cuestiones de fondo: la materia de la pretensión expresamente formulada por la persona particular y que se entiende negada tácitamente por la autoridad ante su silencio.
Acreditada la existencia de la negativa ficta, opera una litis abierta de fondo, lo que impone al Tribunal Federal de Justicia Administrativa el deber de resolver integralmente la cuestión sustantiva planteada en la petición, cuando se tengan los medios de prueba necesarios para hacerlo.
Por ello, por la propia naturaleza de la negativa ficta, la litis es de fondo y el tribunal no puede dejar de resolver el fondo del asunto bajo el argumento de que la resolución expresa se hubiera dado en una fase inicial, pues al haberse configurado previamente la negativa ficta, la situación jurídica ya se encontraba definida y no podía revertirse, por lo cual debía resolverse el asunto en cuanto al fondo. De lo contrario, tomar como eje que la reclamación se encontró al inicio del procedimiento respectivo implicaría desnaturalizar dicha figura, dado que el asunto se regresaría a la instancia

administrativa a pesar de que, con motivo de ella, se generó un derecho para la persona interesada de acudir al terreno jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2024. 11 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2033007

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: I.1o.T.10 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PLAZA VACANTE A PIE DE RAMA POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS ANTES DE SU OTORGAMIENTO.

Hechos: En un juicio laboral se condenó a una alcaldía a otorgar a la parte actora una plaza vacante a pie de rama al ser familiar directo de una persona trabajadora fallecida, en términos de lo previsto en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México. Sin embargo, se absolvió de las prestaciones reclamadas, pues el actor no había sido trabajador de la demandada y fue hasta que se dictó el laudo cuando se le reconoció el derecho a obtener la plaza referida. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando se demanda el otorgamiento de una plaza vacante a pie de rama con motivo del fallecimiento de una persona trabajadora de base, el pago de las prestaciones económicas propias de una relación de trabajo procede a partir de que a la persona beneficiaria le sea expedido el nombramiento respectivo o figure en las listas de raya de la parte demandada.

Justificación: El reclamo de pago de salarios caídos, incrementos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, entre otras prestaciones, requiere como presupuesto la existencia de una relación de trabajo. Cuando se demanda el otorgamiento de una plaza a pie de rama, el reconocimiento de ese derecho efectuado en el laudo no implica que hubiese existido previamente una relación laboral con la dependencia, pues las prestaciones reclamadas dependen de la prestación de servicios laborales y, en su caso, serán otorgadas a partir de que a la parte actora le sea expedido el nombramiento respectivo o figure en las listas de raya de la parte demandada, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 623/2025. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de magistrado. Ponente: Susana Casado García. Secretario: Armando Cabrera Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2033008

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.3o.A.76 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE IMPUGNAN TANTO UNA NEGATIVA FICTA COMO UNA NEGATIVA EXPRESA RECAÍDAS A UNA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, EL HECHO DE QUE NO SE LOGRE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA PRIMERA NO IMPIDE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA SEGUNDA.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo en el que demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, por daños ocasionados en la prestación de servicios médicos en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Durante el juicio, la autoridad exhibió una resolución expresa en la que había desechado la reclamación por prescripción de la acción, sin pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización solicitada. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció inicialmente la validez de la resolución impugnada. Inconforme, la actora promovió amparo directo, en el que el tribunal colegiado de circuito concedió la protección constitucional. En cumplimiento, la sala responsable declaró la nulidad de la resolución impugnada y ordenó la admisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial. Inconforme, la persona actora promovió un nuevo amparo directo, al considerar que la sala debió pronunciarse sobre el fondo de la indemnización reclamada, al haberse configurado una negativa ficta, y no limitarse a declarar la nulidad de la negativa expresa para que la autoridad administrativa continuara con el procedimiento de reclamación.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio contencioso administrativo se impugnan una negativa expresa y una negativa ficta recaídas a una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, el principio de mayor beneficio debe interpretarse en el sentido de que cuando no se logre la nulidad absoluta de la negativa ficta, ello no implica que no deba declararse la nulidad absoluta de la negativa expresa.

Justificación: De acuerdo con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de mayor beneficio impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la obligación de privilegiar el estudio de aquellos conceptos de anulación que, de resultar fundados, otorguen la totalidad de la pretensión de la persona actora; incluso, cuando previamente se haya advertido una causa de nulidad por incompetencia o por vicios formales. Este principio no es discrecional, sino una obligación que debe ejercerse en todos los asuntos competencia de dicho tribunal, orientada a resolver la cuestión efectivamente planteada y a maximizar la tutela judicial.
Bajo este principio, la Suprema Corte señaló que, en el supuesto en que no resulte fundado y favorable a la parte actora el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana por cuestiones de fondo, ello no implica que deba dejarse de declarar la nulidad como consecuencia del vicio que sí fue fundado, debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.
Por tanto, si la persona logró la nulidad absoluta de la negativa expresa, en la cual no existió un

pronunciamiento sobre si se acreditó o no la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, entonces, bajo el principio de mayor beneficio, el tribunal debe declarar esa nulidad, aun cuando no resultara fundado y favorable a la parte actora el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que llevaran a una nulidad absoluta de la negativa ficta por cuestiones de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2024. 11 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2033011

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.3o.A.85 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE HASTA EL 9 DE JUNIO DE 2026, SE ACTUALIZA CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INTERPRETA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TRATARSE DE UNA NORMA FISCAL.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la resolución en la que se determinó que si bien no realizó operaciones con un proveedor –que se encuentra en el listado definitivo de empresas que presuntamente realizan operaciones inexistentes– en el ejercicio fiscal 2016 (periodo revisado), sí lo hizo durante el relativo al 2018, sin que hubiera demostrado la materialidad de esas operaciones.
El Tribunal Federal de Justicia Administrativa interpretó el artículo 69-B, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y declaró la nulidad de la resolución impugnada, únicamente respecto del pronunciamiento relativo a las operaciones del ejercicio fiscal 2018. Consideró que no se debe hacer un pronunciamiento en relación con la materialización de las operaciones celebradas con el proveedor durante el ejercicio fiscal 2018, ya que no formaron parte del periodo de revisión de la autoridad fiscal.
Contra esa decisión la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal. Argumentó que el "efecto general" que establece el párrafo indicado debe interpretarse en el sentido de que todas las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos en cualquier ejercicio fiscal por el proveedor incluido en el listado global definitivo de simulación, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno ni en el presente ni en el futuro. El Tribunal Colegiado de Circuito analizó si se actualiza la procedencia del recurso.

Criterio jurídico: La hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal establecida en el artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto anterior a la reforma publicada el 9 de junio de 2026, se actualiza cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al declarar la nulidad de la resolución impugnada, interpreta el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por tratarse de una norma fiscal.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2008-SS, interpretó el artículo 63, fracción III, de la ley señalada. Sostuvo que, históricamente, el supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en la fracción III señalada ha estado circunscrito a la materia fiscal. En ese contexto, el supuesto de procedencia previsto en el inciso a) de la propia fracción está vinculado a la interpretación de leyes o reglamentos, pero en su connotación de "leyes fiscales" a que hace referencia el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, y que tiene su fundamento en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Éstas son normas que regulan los elementos esenciales de las contribuciones, los mecanismos para su pago, los procedimientos para

la comprobación de las obligaciones tributarias y los relativos a su cobro coactivo.
Existen otro tipo de normas que si bien no regulan directamente esos aspectos también pueden considerarse de naturaleza fiscal, ya que tienen vinculación o inciden de manera indirecta en la hacienda pública, pues regulan aspectos importantes para dar funcionalidad al sistema tributario con el objeto de facilitar la actividad del fisco de recaudar las contribuciones, como son, por ejemplo, las que prevén facultades de vigilancia o control de la autoridad fiscal para el cumplimiento de la obligación sustantiva (pago), ya que también pueden dar funcionalidad al sistema tributario.
En ese sentido, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, la interpretación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se ubica en un tema fiscal, porque si bien no regula: a) los elementos esenciales de las contribuciones; b) los mecanismos para su pago; o c) los procedimientos para la comprobación de las obligaciones tributarias o los relativos a su cobro coactivo, el procedimiento que prevé incide en la hacienda pública y tiene especial importancia en el funcionamiento del sistema tributario. Ello, pues de su exposición de motivos se advierte que el legislador lo instauró como un mecanismo para enfrentar y detener la práctica de fraudes tributarios a través del tráfico de comprobantes que ocasiona un grave daño a las finanzas públicas y perjudica a quienes sí cumplen con su deber constitucional de contribuir al gasto público, garantizando a la colectividad su derecho a estar informada sobre la situación fiscal de las personas contribuyentes que realizan este tipo de operaciones, a fin de que quienes hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales traficados puedan autocorregirse o, en su caso, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, para que puedan surtir efectos fiscales dichos comprobantes.
En otras palabras, el citado artículo 69-B es una norma de índole fiscal porque busca detectar y controlar prácticas evasivas que repercuten en el cumplimiento de la obligación sustantiva de pago de la contribución, instituida como medio para que el Estado recaude los recursos necesarios para satisfacer el gasto público, por lo que su ejercicio está relacionado con una facultad de gestión de la autoridad sobre la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 26/2025. 10 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Ramos García.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 81/2008-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 1227, con número de registro digital: 21478.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2033012

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Administrativa
Tesis: VI.3o.A.84 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 46 DECIES, FRACCIONES I, II Y III, DE SU LEY ORGÁNICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en contra del artículo señalado, así como de su primer acto de aplicación, consistente en la resolución mediante la cual se le removió del cargo de agente investigador adscrito a la Fiscalía General del Estado de Puebla, por haberse determinado su responsabilidad administrativa con motivo de conductas indebidas que ocasionaron su detención. Consideró que se violó en su perjuicio el principio de igualdad, porque la disposición permite imponer sanciones distintas a personas servidoras públicas que cometan una misma conducta, en función de sus antecedentes, nivel jerárquico, condiciones y circunstancias socioeconómicas, así como de su conducta anterior. El juzgado de distrito le negó la protección constitucional. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 46 Decies, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, que establece diversos criterios para la determinación e individualización de sanciones dentro del régimen disciplinario, no viola el principio de igualdad.

Justificación: Las fracciones citadas establecen como criterios para determinar e individualizar las sanciones dentro del régimen disciplinario: 1) los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del infractor; 2) la conducta observada con anterioridad al hecho que se pretende sancionar; y 3) las circunstancias socioeconómicas del infractor. Esos criterios no constituyen distinciones arbitrarias, sino parámetros objetivos que responden a supuestos de hecho genuinamente distintos. La diferencia, lejos de ser arbitraria, constituye una forma de garantizar que la sanción sea proporcional a las circunstancias concretas del infractor.
Dichas disposiciones normativas superan el test de razonabilidad establecido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 64/2016 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que: I) persiguen una finalidad constitucionalmente válida, consistente en combatir la corrupción sin mermar la especialización y capacitación recibida por los ministerios públicos y los agentes investigadores; II) los criterios de diferenciación que establecen responden a supuestos de hecho objetivamente distintos, como lo son la trayectoria del servidor público, su puesto dentro de la institución, su nivel de estudios y preparación laboral, su interés en cumplir los principios que rigen su actuar y su nivel socioeconómico; y III) existe una relación de proporcionalidad entre dichos criterios y la finalidad de garantizar un régimen disciplinario justo y no arbitrario, toda vez que una trayectoria negativa, un mayor nivel jerárquico, una mayor capacidad de juicio, una propensión al incumplimiento y un mayor nivel socioeconómico tendrán como consecuencia la imposición de una sanción mayor y viceversa.
En consecuencia, la norma no es discriminatoria, porque si bien existe un trato diferenciado entre personas servidoras públicas sometidas al régimen disciplinario que hayan cometido una misma

conducta, existe una justificación objetiva y razonable para esa distinción, por lo que no se viola el principio de igualdad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 243/2024. 29 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: Luis Ramón Marín Barrera. Secretaria: Jennifer Bass Herrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 791, con número de registro digital: 2011887.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2033014

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: XV.2o.1 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LOS TRIBUNALES AGRARIOS PUEDEN APLICAR EL MÉTODO DE VALORACIÓN CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIO, DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICO DE LA PRUEBA, A EFECTO DE TENER POR ACREDITADA LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DEL DE CUJUS (ARTÍCULO 18, FRACCIÓN V, DE LA LEY AGRARIA).

Hechos: Una mujer de 55 años de edad demandó el reconocimiento de la calidad de posesionaria de los derechos agrarios de su difunto hermano. Argumentó que éste no tuvo descendencia y que ella dependía económicamente de él, por lo que tenía mejor derecho a poseer, en términos del artículo referido, que prevé que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán, de acuerdo con el orden de preferencia, a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él, para lo cual ofreció pruebas testimoniales y documentales, así como las declaraciones de sus otros hermanos.
El Tribunal Unitario Agrario estimó que no acreditó sus pretensiones porque no demostró la inexistencia de descendencia del de cujus, además de que no se actualizaba la dependencia económica, dado que no se consideraba sólo la manutención, sino que era necesario demostrar: 1) que no existía otro medio de subsistencia, es decir, que de la explotación de dicha tierra, previa anuencia del titular, obtenía los medios necesarios para satisfacer el vestido, vivienda, alimento, diversión, etcétera; y, 2) la explotación, colaboración y participación directa y conjunta en el riego, siembra y cosecha de la tierra, esto es, que ambos la trabajaron.

Criterio jurídico: Para tener por acreditada la calidad de una persona como dependiente económica del de cujus en una sucesión de derechos agrarios, los tribunales agrarios pueden acudir al método de valoración circunstancial o indiciaria, del sistema de valoración libre y lógico que tienen.

Justificación: El artículo 189 de la Ley Agraria establece que los tribunales agrarios dictarán sus sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos propios de la controversia y no ajenos a ella, así como los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. Conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria, las partes están obligadas a probar los hechos cuando sean afirmativos, lo que no sucede respecto de los negativos, pues no existen en la realidad, por lo que sería ilógico y contrario a derecho constreñir a las partes a acreditar algo inexistente, pues se violentaría la máxima del derecho consistente en que nadie está obligado a lo imposible, en virtud de que es aceptado por nuestro derecho que los hechos negativos o abstenciones no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar, salvo que la negativa implique la existencia de una afirmación susceptible de probarse por cualquiera de los medios que la ley establece. En ese contexto, la actora no estaba obligada a aportar alguna prueba para demostrar fehacientemente la inexistencia de descendencia del de cujus, al constituir un hecho negativo.

Además, no puede exigírsele acreditar que en unión del de cujus trabajaba la parcela, toda vez que este requisito no puede tenerse como una regla general, pues debe admitir excepciones tratándose de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y proximidad filial con el titular de la parcela, ya que los tribunales agrarios no se rigen con las pruebas tasadas.
Por tanto, atendiendo al método de valoración circunstancial o indiciario, del sistema de valoración libre y lógico que tiene todo juzgador, los elementos aportados en el juicio de origen constituyen datos indiciarios suficientes para acreditar la dependencia económica de la actora respecto del de cujus, con lo que se actualiza la hipótesis de transmisión de derechos agrarios prevista en la fracción V del artículo 18 de la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 158/2025. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Grecia Miramontes Gaytán, Rubén David Aguilar Santibáñez y Gerardo Manuel Villar Castillo. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretaria: Cecilia Tirado Aragón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2033017

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: III.1o.T.12 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO UN CRÉDITO A EJECUTAR PROVENGA DE UN CONVENIO FORMALIZADO FUERA DE JUICIO, ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO, DEBE OTORGARSE A LA PERSONA TERCERISTA LA OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO DE TRABAJO.

Hechos: Ante una Junta Laboral, se solicitó elevar a categoría de laudo diversos convenios celebrados fuera de juicio, así como su ejecución forzosa, ante el incumplimiento de pago por parte de quien reconoció tener el carácter de empleadora.
La autoridad responsable admitió la petición y procedió con el requerimiento de pago, por lo que al no realizarse, se ordenó el embargo de un bien inmueble sobre el que pesaba una hipoteca, como garantía de un crédito otorgado por una institución bancaria, la cual interpuso incidente de tercería excluyente de preferencia, ofreciendo al efecto diversas pruebas con la intención de demostrar un mejor derecho de crédito frente al de la parte trabajadora, al afirmar que no existió la relación de trabajo entre las personas suscribientes de los convenios.
La junta desechó las pruebas que consideró ajenas a la controversia y, agotada la secuela procesal, declaró improcedente la tercería al estimar que la persona tercerista no acreditó su pretensión. Inconforme, ésta promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Si el crédito laboral a ejecutar proviene de un convenio celebrado extrajudicialmente y elevado a categoría de laudo ejecutoriado, debe otorgarse a la persona tercerista la oportunidad de que se admitan y desahoguen los medios de prueba ofrecidos para desvirtuar el adeudo y la existencia de la relación de trabajo que dicen sostener las partes suscribientes del convenio.

Justificación: Cuando no existió un juicio primario como tal, la única oportunidad de la persona tercerista para demostrar que le asiste mejor derecho de crédito, en relación con el adeudo laboral, es precisamente durante el trámite de la tercería excluyente de preferencia. Por tanto, debe otorgársele la posibilidad de acreditar, mediante la admisión y desahogo de los medios de convicción que ofrezca para tales efectos, el sustento fáctico de su pretensión, para desvirtuar la existencia de la relación de trabajo y del adeudo contenido en el convenio a fin de conservar la prelación preferente de su crédito hipotecario.
Lo anterior, pues de otra manera no estaría en posibilidad de probar su mejor derecho, ya que es ajena a la relación jurídica aparentemente subyacente entre las personas que suscriben el convenio a ejecutar, precisamente sobre el inmueble que tiene como garantía hipotecaria a su favor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 55/2024. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas María Enriqueta Fernández Haggar, Carlos Alberto Sosa López y Jesús Alberto Ávila Garavito. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Jesús Ayde Recio Ayón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

